Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638809	SARGENT & KRAHN, en representación de DUAS RODAS INDUSTRIAL S.A.	Mixta	DR FLAVORS & INGREDIENTS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Al escrito presentado con fecha 12-12-2025: Téngase por cumplido parcialmente lo ordenado. Corrija "sustancias odoríferas y aromatizantes para uso en alimentos y bebidas, excepto aceites esenciales y esencias", conforme al clasificador, se encuentra "aromatizantes para bebidas", "aromatizantes, que no sean aceites esenciales, para bebidas", "aromatizantes, que no sean aceites esenciales, para sopas", "aromatizantes de frutas, excepto aceites esenciales, para productos comestibles".
1638830	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Desarrollo de Innovaciones Tecnológicas SPA	Mixta	PUTITIN	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 20.11.2025. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Al escrito presentado con fecha 26-11-2025: Téngase por cumplido parcialmente lo ordenado. Especifique "materias para fijar" de acuerdo al clasificador, por ejemplo en la clase se encuentra "cintas adhesivas para fijar revestimientos de suelo".

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647661	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de LEMON INC.	Denominativa	Melor	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En Clase 41, se observa y se le solicita Especificar suministro de un portal de internet en el ámbito de la música, por cuanto es inductivo a error con servicios de portal web alojamiento], de la clase 42.
1648333	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sergio Danilo Daneri Solano	Mixta	AMIGOS DEL VINO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1648336	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sergio Danilo Daneri Solano	Mixta	AMIGOS DEL VINO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648344	Josselyne Andrea Abarca Villalón, en representación de Seguridad America SSL Ltda	Mixta	SeguridadAmérica.com Fortaleciendo Internet	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada** 2.- De oficio se elimina una vez por encontrarse repetido: servicios de protección antivirus (informática)
1648346	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sergio Danilo Daneri Solano	Mixta	AMIGOS DEL VINO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648373	Mugitech Solutions SpA, en representación de Mugitech Solutions SpA	Mixta	Track Salud	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **2.- Tenga presente que uno de los representantes es la misma persona jurídica del solicitante.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648380	Carlos Alberto Carrasco Zúñiga, en representación de SERVICIOS LOGISTICOS EIRL SERVICIOS LOGISTICOS EIRL	Mixta	925	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **2.- A escrito de 14 de noviembre de 2025, Previo a incorporar los datos de un solicitante distinto al ingresado, acompañe poder que lo autoriza a actuar a nombre de este.** **3.- A escrito de** 14-11-2025 17:42:32, C/2025/141579, no ha lugar a lo solicitado, por cuanto la descripción de etiqueta sólo corresponde al diseño y color del logo que presentado a fs.1

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648381	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de SEREY Y OTROS ASOCIADOS LIMITADA	Mixta	CREAR ASOCIADOS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique en clase 36, los servicios que solicita como: desarrollo inmobiliario, desarrollo inmobiliario enfocado a las viviendas sociales, tenga presente que en esta clase existe por ejemplo financiación de desarrollos inmobiliarios, financiación de proyectos de desarrollo.
1648393	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Yiwu Guchi Leather Goods Co., Ltd.	Mixta	MYGADE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648396	Juan Pablo Rodríguez Doren, en representación de San Carpintero SpA y Juan Pablo Rodríguez Doren	Mixta	KindTech Tecnología con sentido	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. A escrito de 9 de diciembre de 2025: Previo tener por desistida la clase 38, Ud. debe acompañar un poder en el cual consten las facultades para actuar a nombre de la solictante y **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **2.- Además tenga presente que el representante que la persona natural del representante también aha sido incorporado en calidad de solictante.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648412	Macarena Fernanda Moya Ramírez, en representación de Viajes Macarena SpA	Mixta	FemGo VIAJA SEGURA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **2.-** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca", no cumple con lo

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro y a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido, se corrige el signo pedido a FemGo VIAJA SEGURA. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648441	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Bernhard Förster GmbH	Denominativa	FAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe nuevo poder en que no se incluya la expresión "Los mandatarios no podrán contestar demandas judiciales dirigidas contra el poderdante sin notificación previa de éste", ya que siendo el solicitante una empresa con domicilio en Alemania debe cumplirse con lo exigido por el artículo 2° de la Ley 19039, esto es, debe designarse un apoderado o representante en Chile, para todos los efectos de la mencionada ley, incluyendo ser notificado de demandas de nulidad o caducidad u otra con base en la Ley 19039. Especifique o elimine "láminas y placas de plástico para uso dental; equipos dentales eléctricos, en particular unidades de termoconformado para la fabricación de férulas y órtesis dentales para tratamientos de ortodoncia", escáneres, cámaras dentales;", pues es una expresión demasiado amplia que no sirve para identificar o especificar en forma determinada el producto de la clase 10 que se pretende distinguir. Se deja constancia que las máquinas de termoconformado (o termoconformadoras) son los equipos que calientan y adaptan el plástico al modelo, y corresponde se clasifiquen en clase 7; las Resinas termoplásticas para uso en termoconformado corresponde se clasifiquen en clase 1; los Materiales plásticos en forma de placas para ser utilizados en procesos de fabricación y las láminas de plástico [productos semielaborados] corresponde se clasifiquen en clase 17; mientras que una unidad de termoconformado (o sistema) puede referirse a un conjunto completo que podría incluir no solo la máquina, sino también el modelo de yeso, y el material termoplástico. Se deja constancia que puede precisar en clase 10 a "Aparatos médicos y dentales para medición dimensional, a saber, escáner 3D para el cuerpo humano.". Elimine "; piezas y accesorios de todos los productos mencionados" por ser una expresión demasiado amplia no aceptada para especificar productos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Elimine la expresión “, siempre que estén comprendidos en esta clase” por no estar permitida por esta oficina; Aclare qué quiere decir con “excluyendo expresamente aparatos e instrumentos médicos, incluidas las máquinas para diálisis y sus partes”, pues no queda claro qué es lo que se excluye y qué es lo que no queda excluido de la cobertura solicitada.
1648442	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Antigravity (SZ) Technology Co., Ltd.	Mixta	ANTIGRAVITY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe nuevo poder en que no se incluya la expresión “Los mandatarios no podrán contestar demandas judiciales dirigidas contra el poderdante sin notificación previa de éste”, ya que siendo el solicitante una empresa con domicilio en China debe cumplirse con lo exigido por el artículo 2° de la Ley 19039, esto es, debe designarse un apoderado o representante en Chile, para todos los efectos de la mencionada ley, incluyendo ser notificado de demandas de nulidad o caducidad u otra con base en la Ley 19039. En clase 12, aclare “plataforma de aterrizaje para drones”, ya que la construcción de aeropuertos, incluidas las pistas de aterrizaje, son un servicio que se clasifica en clase 37; y los Aparatos de guía para aterrizaje de aeronaves se clasifican en clase 9, al igual que los software de computadora de misión para el comando, control y operación de drones y para la navegación autónoma de puntos de referencia, despegue, aterrizaje y/o merodeo.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653670	Gustavo Adolfo Gallego Arias	Mixta	CHORIPLETO GAGA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Acompañe nueva etiqueta donde se elimine todo el texto que no se desea proteger como el teléfono, "delicioso", "tiktok" ya que de otra forma todo será incorporado a la denominación, pero sólo puede eliminar el texto, no alterar de otra forma la etiqueta acompañada, a modo de ejemplo la etiqueta debiera ser similar a:

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				 En caso de no acompañar nueva etiqueta se corregirá de oficio la denominación, incorporando en ella todos los elementos denominativos contenidos en la representación gráfica acompañada. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653674	Qinghua Zhou, en representación de Jinhao Zheng	Mixta	COSMIVA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Aclare la titularidad, puesto que en la solicitud se individualizó como titular a Jinhao Zheng, sin embargo, se acompañó el estatuto de IMPORTADORA Y EXPORTADORA COSMIVA LIMITADA, donde el representante es Qinghua Zhou. De ser este ultimo el solicitante correcto, se debe presentar un escrito y hacerlo presente de forma expresa, además se deberá ratificar lo obrado por Jinhao Zheng ya que no tiene poder para actuar. Todo esto deberá ser presetnado por Qinghua Zhou con su propia firma electrónica. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653696	Mónica Elena Donoso Soto	Denominativa	APRENDE CONSENTIDO	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una calle pero **falta indicar una numeración, Km. Paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653697	Matías Alejandro Castro Arduengo, en representación de Overdous Spa	Denominativa	OVERDOUS	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de un condominio, pero **falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, de dicho condominio** para poder identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653822	Bárbara Isadora Lizana Vergara, en representación de Fundación Salvando Huellas Chile	Mixta	Salvando Huellas	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. Adicionalmente, habiéndose acompañado a foja 1 un documento certificado de directorio, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653871	María José Venegas Jara, en representación de Artesanía María José Venegas Jara E.i.r.l.	Mixta	Haka ke	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.
1653960	José Enrique Cabezas Saa	Denominativa	SOLITRANS, transporte de residuos peligrosos SpA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “parcelas los sauces, camino a Vilcun sin numero” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653962	Beatriz Ignacia Catalán Campos	Mixta	Aurea Studio	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular . Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Fundo Santa Adela, parcela 4C” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección. **Corrección de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Aurea Studio”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Áurea Studio, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Áurea Studio, por Aurea Studio, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1653979	ABOGADOC SpA, en representación de Karin Schirmer Otondo	Denominativa	LA VACA FLOJA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Petrohue 2” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653997	Kenneth Peter Pugh Olavarría	Denominativa	ADVANT	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Los Olivillos” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.
1654000	Mino Gestion Asociados Limitada, en representación de Ame Foods Spa	Mixta	ACAI GO SABOR QUE TE MUEVE	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654004	Gonzalo Antonio González Cisterna	Mixta	NANO SYSTEM	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “San jose de los lingues roma sin numero Sin numero” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654007	Bastián Fernando Ricke Soldan	Mixta	PARQUE PUTRAUTRAO ENCANTO ANCESTRAL	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Sector rural Quillagua S/N 0” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección. **Corrección de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “PARQUE PUTRAUTRAO ENCANTO ANCESTRAL”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, PARQUE PUTRAUTRAO ENCANTO ANCESTRAL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, PARQUE PUTRAUTRAO, por PARQUE PUTRAUTRAO ENCANTO ANCESTRAL, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1654049	Leonardo Enrique Pastén Silva	Mixta	CHOAPAL NUTS	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Se le solicita complementar domicilio del solictante debiendo indicar por ejemplo calle y su numeración o bien, Km, sector, paradero.
1654053	Gabriel Andrés Monasterio Gutiérrez	Mixta	MIKATAKEEPER	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Acompañe transliteración del signo oriental contenido en la etiqueta. Tenga presente que la transliteración solicitada dice relación con el sonido o fonética del signo.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654079	Diego Armando Ruano Hernandez	Mixta	Dorian Hernández	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . DH DORIAN HERNANDEZ PARFUMS.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654113	Ramón Andrés Olfos Besnier, en representación de Ramón Andrés Olfos Besnier y Inversiones Masai Mara Spa	Mixta	MEDICAL SUPPLY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638821	SARGENT & KRAHN, en representación de DUAS RODAS INDUSTRIAL S.A.	Mixta	DR FLAVORS & INGREDIENTS	Al escrito presentado con fecha 12-12-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos. - Se corrige de oficio "*frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas*", atendido al clasificador vigente, quedando como "*frutas, verduras, hortalizas y legumbres secas*". Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1638837	Catalina Paz Salazar Ezquerra, en representación de Catalina Paz Salazar Ezquerra y Macarena Andrea Salazar Ezquerra	Mixta	Pace One.	Al escrito presentado con fecha 26-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1638840	vigilancia y asesoría en propiedad intelectual spa, en representación de Prevet Genomics Spa	Denominativa	Prevet	Al escrito presentado con fecha 20-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1646296	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de GREAT FOODS S.A.	Mixta	TRENNSPRAY	
1646301	María Valentina Garcés Barberis, en representación de WG ARQUITECTOS ASESORIAS PROFESIONALES LIMITADAS	Mixta	WG Arquitectos	A los escritos de 10/12/2025: tengase presente
1646303	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Yongjian Zhang	Mixta	DAT	
1646306	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Xingliang Zhuang	Mixta	YOUMEIJIA	
1646308	Estudio Carey Limitada , en representación de PC COMPONENTES Y MULTIMEDIA, S.L.U.	Mixta	OWLOTECH	
1646376	Emiliano Antonio Infante Morales	Mixta	Terranova Desarrollos	De oficio se complementa descripcion de etiquetas
1646390	SILVA Y CIA. , en representación de Veritas Corredores de Seguros S.A.	Denominativa	VeriSmart	
1646398	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de CERESCOS S.A.S.	Tridimensional	M	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646406	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de KAANE AMERICAN INTERNATIONAL TOBACCO COMPANY FZE	Denominativa	ADDRESS	De oficio se corrige "abaco" por "tabaco"
1646413	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de ECO AGRO Y VETERINARIA SPA	Mixta	LA RURAL FARMACIA VETERINARIA	Al escrito de 11/12/2025: Tengase presente
1646441	Jesús González Vidaurre, en representación de DERMOVITALIA SpA	Mixta	Dermovitalia	
1646445	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	PILOZAMA	
1646448	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	VIMTESA	
1646449	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	GEMAGRON	
1646451	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	LETARY	
1646458	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de RODRIGO PINTO M LIMITADA	Mixta	POWER BLADE	
1646472	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Beauty 21 Cosmetics, Inc.	Denominativa	PRO.CONCEAL	
1646485	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de César Antonio Clerc Fritz	Mixta	FRITZ	
1646491	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Samuel Augusto Mora Morgado	Denominativa	CENTRO NACIONAL DE SALUD LABORAL CNSL	
1646553	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Exxon Mobil Corporation	Denominativa	MOBIL	
1646556	PCM Abogados Limitada , en representación de Comercial Buena Mesa SpA	Denominativa	BUKA NATIVAS	
1646562	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de KABUSHIKI KAISHA PILOT CORPORATION (also trading as PILOT CORPORATION)	Mixta	FRIXIONEITOR	
1646584	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	PEBRIZIL	
1646600	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	ZILTRENA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646609	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	UPRINTA	
1646612	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	LINOFER	
1646614	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	UDABLEX	
1646615	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	MUTRENA	
1646620	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	ZILACAR	
1646630	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	ROZENTA	
1646654	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Forum Servicios Financieros S.A.	Mixta	FORUM	
1646655	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Forum Servicios Financieros S.A.	Mixta	FORUM	
1646664	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Forum Servicios Financieros S.A.	Mixta	SALVUM	
1646666	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Forum Servicios Financieros S.A.	Mixta	SALVUM	
1646673	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Forum Servicios Financieros S.A.	Mixta	FORUM	
1646678	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Forum Servicios Financieros S.A.	Mixta	FIVRA	
1646698	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea CIUDAD AEROPUERTO	
1646699	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea CIUDAD AEROPUERTO	
1646700	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea CIUDAD AEROPUERTO	
1646701	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea CIUDAD AEROPUERTO	
1646703	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646704	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea CIUDAD AEROPUERTO	
1646705	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea	
1646706	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea	
1646707	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea	
1646710	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea CIUDAD AEROPUERTO	
1646711	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea	
1646712	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea	
1646716	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea CIUDAD AEROPUERTO	
1647339	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de IMPORTADORA FULL HOCKEY SPA	Denominativa	FULL HOCKEY	
1647344	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de IMPORTADORA FULL HOCKEY SPA	Denominativa	FULL HOCKEY	
1647349	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de TERMOCHEMICAL LATINAMERICA S.A.	Denominativa	TERMOWEARING FLEX WEAR	
1647350	Cristian Ignacio Alliende Brito	Denominativa	Bafoa, ballet folklorico antilen	
1647352	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de TERMOCHEMICAL LATINAMERICA S.A.	Denominativa	TERMOWEARING FLEX WEAR LIQUID	
1647354	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Salamanca Foods S.A.	Mixta	TINTO DE VERANO TRUJILLO	
1647356	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de TERMOCHEMICAL LATINAMERICA S.A.	Denominativa	TERMOWEARING FLEX WEAR PUTTY	
1647358	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de IMPORTADORA FULL HOCKEY SPA	Denominativa	FULL HOCKEY	
1647359	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Salamanca Foods S.A.	Mixta	SANGRÍA TRUJILLO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647361	Matias Fabian Salomon, en representación de EDUKAIROS SpA	Denominativa	AURA Core	
1647364	SARGENT & KRAHN, en representación de AGRISOUTH (JERSEY) LTD	Denominativa	ASH SIBLINGS	
1648128	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CORCORAN Y CIA. LTDA.	Denominativa	SUPER G	
1648331	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MANTRA CHILE SpA	Mixta	mantra	
1648332	Dentons Larrain Rencoret Spa, en representación de VOLKSWAGEN AKTIENGESELLSCHAFT	Denominativa	VOLKSWAGEN HYPER	
1648334	Dentons Larrain Rencoret Spa, en representación de VOLKSWAGEN AKTIENGESELLSCHAFT	Denominativa	VOLKSWAGEN EVOLUT	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648335	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Ricardo Salvador Yanine Milad	Mixta	Molinera CENTRO SUR Mezcla Lista Para Preparar Pizzas	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro y a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido, se corrige el signo pedido a Molinera CENTRO SUR Mezcla Lista Para Preparar Pizzas. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1648337	Rubén Nicolás Gamonal Cifuentes, en representación de IMPORTADORA HOGAR Y TECNOLOGÍA RUBÉN GAMONAL E.I.R.L.	Mixta	Haustech	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648338	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Ricardo Salvador Yanine Milad	Mixta	Molinera CENTRO SUR Mezcla Lista Para Preparar Brownies	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro y a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido, se corrige el signo pedido a Molinera CENTRO SUR Mezcla Lista Para Preparar Brownies. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648339	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Ricardo Salvador Yanine Milad	Mixta	Molinera CENTRO SUR Mezcla Lista Para Preparar Queque	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro y a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido, se corrige el signo pedido a Molinera CENTRO SUR Mezcla Lista Para Preparar Queque. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1648340	Andes IP Abogados Ltda., en representación de LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	BANIXAC	
1648342	Dentons Larrain Rencoret Spa, en representación de VOLKSWAGEN AKTIENGESELLSCHAFT	Denominativa	VOLKSWAGEN ENPOWER	
1648349	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Miguelangel Amaya Cabaña	Mixta	LA ORQUIDEA	
1648363	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Codde Soluciones Informáticas Limitada	Mixta	Codde HGC	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648367	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Machintecno Spa	Mixta	Machintecno	De oficio y conforme el listado de productos del Clasificador se corrige cobertura al siguiente tenor: motores que no sean para vehículos terrestres.
1648388	Pablo Andrés Rioseco Valdés, en representación de RIOTAM Innovations SpA	Denominativa	AutoGestor	
1648389	Diego Ignacio Morales Jara, en representación de Juan Pablo Garrido Aguayo y JAVIER ANDRÉS GARRIDO AGUAYO	Mixta	CHILI TASTE	De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme al diseño y color de esta.
1648392	Diego Javier Ferrari Tropper, en representación de VASCULAR CENTER SpA	Mixta	VASCULA CENTER	
1648395	Sabrina Soledad Valenzuela Jopia, en representación de Aloha Surf Co SpA	Mixta	Aloha Surf & Repair Shop	
1648429	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de María José Reyes Medina y Pamela Verónica Canessa Figueroa	Mixta	QUE MINA	
1648443	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Grupo Embotellador ATIC, S.A.	Denominativa	AJE VOLT	
1648444	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Grupo Embotellador ATIC, S.A.	Mixta	AJE VOLT	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652110	Marjorie Andrea Lizana Ortiz	Mixta	CSA CASONA SAN AGUSTIN	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**CSA CASONA SAN AGUSTIN**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", casona san agustin, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, casona san agustin, por **CSA CASONA SAN AGUSTIN** a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652112	Rodrigo Andrés Urrutia Aguirre	Mixta	KRATOS CUERO DESATA TU FUERZA, VIVE TU PODER	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**KRATOS CUERO DESATA TU FUERZA, VIVE TU PODER**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Kratos no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Kratos por **KRATOS CUERO DESATA TU FUERZA, VIVE TU PODER** a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1652406	Rodrigo Alonso Parra Maureira, en representación de Aluminios Parra Spa	Mixta	AP Aluminios Parra	De oficio se incorpora "AP" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1652407	Asesorías Profesionales Oyarzún Limitada, en representación de Banquetera José Miguel Recabarren Leiva E.i.r.l.	Mixta	Torregón	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652408	Samuel Andrés Jeannin Garcés, en representación de Natural Boost Shots Spa	Mixta	NATURAL BOOST SHOTS	1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca Mixta, cuya representación gráfica incorpora elemento(s) denominativo(s) tales como **NATURAL BOOST SHOTS** 2. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. 3. A su turno la marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición, 4. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que el tipo de marca señalado por el solicitante, no cumple con lo señalado precedentemente, pues la representación acompañada contiene elemento(s) denominativo(s) en el signo pedido. 5. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de **FIGURATIVA A MIXTA** y se incorpora la denominación mencionada, que alude a la denominación **NATURAL BOOST SHOTS**, a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial. 6. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652409	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Alimentos Talca Spa	Mixta	WEENO EL SABOR ES LO PRIMERO	De oficio se incorpora "EL SABOR ES LO PRIMERO" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1653400	Cristhian Alejandro Núñez Ramírez, en representación de Bedwise Spa	Mixta	BedWise	
1653402	Cristhian Alejandro Núñez Ramírez, en representación de BedWise SpA	Mixta	WiseMed	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653468	Maximiliano Calle Mollo	Mixta	FRATERNIDAD MORENADA TRANSPORTE PESADO INTERNACIONAL	• Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca Mixta, cuya representación gráfica incorpora elemento(s) denominativo(s) tales como **FRATERNIDAD MORENADA TRANSPORTE PESADO INTERNACIONAL** • Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. • A su turno la marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición, • Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que el tipo de marca señalado por el solicitante, no cumple con lo señalado precedentemente, pues la representación acompañada contiene elemento(s) denominativo(s) en el signo pedido. • Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de **FIGURATIVA A MIXTA** y se incorpora la denominación mencionada, que alude a la denominación **FRATERNIDAD MORENADA TRANSPORTE PESADO INTERNACIONAL**, a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				• Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada
1653469	Iván Alejandro Morales Vega	Mixta	m ruidosamente	De oficio se incorpora "m" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1653470	Cristofer Leonel Cofré Lagos, en representación de Sonku Spa	Mixta	SONKU	
1653473	Gloria Del Carmen Muñoz Barrientos	Denominativa	GMB	
1653478	José Tomás Cornejo González, en representación de Olga Korenevskaya	Figurativa		
1653480	Jarry IP SPA, en representación de NETEASE INTERACTIVE ENTERTAINMENT PTE. LTD.	Denominativa	Dunk City Dynasty	
1653482	Cristian Gustavo Astaburuaga Van Wersch	Denominativa	Rescatandomotores	
1653485	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Right Way Agencia De Finanzas Limitada	Mixta	RIGHT WAY	
1653486	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Right Way Agencia De Finanzas Limitada	Mixta	RIGHT WAY AGENCIA DE FINANZAS	
1653488	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Inversiones Aw Spa	Denominativa	PIANOBAR	
1653490	Ana Catalina De La Maza Neumann, en representación de Comercial Blumen Spa	Denominativa	Clínica Barcelona	
1653492	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Rodrigo De San Martín Garrido Aedo	Denominativa	resolución sanitaria Chile	
1653493	Ignacia Cecilia Muñoz Fuentes, en representación de Cristian Enrique Heyne Cancino y Cristian Daniel Stambuk Sandoval	Denominativa	Stereo 3	
1653494	Nehemias Esteban Fuentes Quezada	Mixta	Polvo & Costilla	De oficio se corrige descripcion de etiquetas
1653666	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Carnes Y Cecinas Pincheira Limitada	Mixta	CECINAS PINCHEIRA	
1653668	Katerine Yanina López Cortés	Mixta	Cecli dent Creando Salud y Sonrisas	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653669	Paola Andrea Concha Consales, en representación de Ayres Event Planner Spa	Mixta	AYRES DEL SAUZAL	
1653671	Leonardo Antonio Serrano Cerda, en representación de Total Logistics Spa	Denominativa	TEAM LOGISTICS	
1653672	Liyan Zheng	Mixta	Bubbaloo	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1653673	Liyan Zheng	Mixta	Beautyloo	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1653675	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Rodrigo Hernán Sedan Gómez	Mixta	Casa Elisa Pizzabar	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1653676	María Loreto Andrea Corral Jofré	Mixta	Power Pets	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1653678	Pamela Carolina Morales Heredia, en representación de Comercializadora Aleffarma Limitada	Denominativa	DECISIONES	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1653679	JARRY IP SPA, en representación de Anhao Wang	Mixta	CHIGER	
1653680	Liyan Zheng	Mixta	Bubbaluu	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1653681	JARRY IP SPA, en representación de EVE ENERGY CO., LTD.	Mixta	EVE	
1653682	COOPER SPA., en representación de WALMART CHILE S.A.	Mixta	WHY	
1653683	Mario Antonio Olguín Lago	Denominativa	Liverpool	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653684	Juan Jonathan Avendaño Parra, en representación de Deco Mav Spa	Mixta	DECOMAV	
1653685	Francisco Javier Rivera Tobar	Denominativa	Dialógica	
1653686	Leonardo Antonio Serrano Cerda, en representación de Total Logistics Spa	Mixta	TLOG LOGISTICS SOLUTIONS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “TLOG LOGISTICS SOLUTIONS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TLOG no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, TLOG por TLOG LOGISTICS SOLUTIONS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653687	Cristian Eduardo Gonzalez Fuenzalida, en representación de Rivegon SpA	Mixta	Sunsets and Bikinis	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1653688	Francisco Enrique Heyne Castelli	Denominativa	BIOMAGNETISMO	
1653689	Evangelina Hernandez	Mixta	Evras	
1653690	Carlos Dante Fuenzalida Aranda	Denominativa	CADAFA	
1653693	Patricio Enrique Reyes Vásquez	Mixta	CLINICAL FOLDER	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1653695	Paola Andrea Concha Consales, en representación de Ayres Event Planner Spa	Mixta	AYRES DEL SAUZAL	
1653796	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Siri-scolari Spa	Mixta	LA FUENTE de SIEMPRE	
1653799	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Tito Jesús Albornoz Atalla	Mixta	Papa Gallo	
1653801	Erwin Felipe Aravena Navarrete, en representación de Envymaq Spa	Mixta	Sure	
1653803	Marco Andre Sandoval Flores, en representación de Inversiones E Inmobiliaria Procitywork Limitada	Mixta	Procitywork	
1653804	SILVA ABOGADOS , en representación de Getz Pharma International FZ LLC	Denominativa	Salboget	
1653816	Alexandra Marie Howard Turcios, en representación de KDX SAS	Mixta	OHNE	
1653818	Alexandra Marie Howard Turcios, en representación de KDX SAS	Mixta	OHMY BY KDX	
1653821	Bastián Andre Jeldres Gómez, en representación de Gasmy Spa	Denominativa	gasmy	
1653824	Ruth Edith Vega Molina	Mixta	DragonFarma	
1653825	Ármate Abogados Limitada, en representación de Frankles Spa	Denominativa	NoDEX by Frankles	
1653867	Patricia Victoria Del Carmen Mora Morales, en representación de Import Export R & B Auto Part Limitada	Mixta	R&B AUTOPARTS	
1653868	Josefina Allende Ramírez	Denominativa	Kurma Yoga	
1653869	Alejandra Paz Faila Aracena	Mixta	AICOP SpA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653870	Claudio Antonio Alarcón García	Denominativa	RevistaCienciAbierta	
1653872	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Guerrez Spa	Mixta	Kenocalefont	
1653873	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Luis Toledo Toro	Mixta	JT Motors Servicio Automotriz	
1653874	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	HOBY	
1653875	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Ignacio Carrillo Contreras	Mixta	4ermanos Distribuidora	
1653876	Abogados Grupo Wolf Limitada, en representación de Saci Solutions Spa	Mixta	PDP EXPERT HACEMOS SIMPLE LA PROTECCIÓN DE DATOS	
1653877	Sara Cuadros Orellana, en representación de Southerly Technologies for Foods Spa	Denominativa	Protherum	
1653945	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Susana Pamela Herrera Murrieta	Mixta	ORGANICÉ Susana Herrera	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653948	Benjamín Eduardo Soler Parraguez, en representación de Lite Spa	Mixta	Lite ON	**Correcciones de oficio:** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Lite ON". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LiteON, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LiteON, por Lite ON, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio eliminando a uno de los representantes por encontrarse duplicado con los datos del solicitante.
1653954	Pablo Andrés Garrido Becerra, en representación de Organización De Actividades Deportivas Y Recreativas Lse Limitada	Denominativa	Latitud Sur Expedition	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653957	Geraldine Marie Mc Vey Bravo	Denominativa	Central de Garantías	
1653958	Sebastián Andrés Tinoco Figueroa	Mixta	Big Boy	
1653959	Christian Antonio Muñoz Tamayo, en representación de Helptech Spa	Mixta	HELPTECH	
1653963	Orietta Marlene Moreno Luengo	Denominativa	Centro Psicologico Vida Plena	
1653964	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Recar Import Spa	Mixta	RECAR	
1653965	Asesorías Y Servicios M & D Limitada, en representación de Inversiones Nulan Spa	Mixta	M0CK	
1653967	Orietta Marlene Moreno Luengo	Figurativa		
1653968	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Recar Import Spa	Mixta	RECAR import	
1653969	Constanza Angélica Müller Herrera	Mixta	A(l)mar	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653970	Pablo Emilio Ernesto Pérez Cerda, en representación de Centro De Estrategias Juridicas Chile Spa	Mixta	CEJ Centro de Estrategias Juridicas XXIII	1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “CEJ Centro de Estrategias Juridicas XXIII”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CEJ Centro de Estrategias Juridicas, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CEJ Centro de Estrategias Juridicas, por CEJ Centro de Estrategias Juridicas XXIII, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio eliminando a uno de los solicitantes por encontrarse duplicado con los datos del representante.
1653971	ARGARAVI Procuradores Limitada, en representación de Héctor Segundo Silva Ibarra	Mixta	Aceite Linefrits	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653973	Alexandra Marie Howard Turcios, en representación de Carlos Esteban Lecaros Luks	Mixta	A PALTA PELÁ	
1653975	ABOGADOC SpA, en representación de Solange Catalina Letelier Vidal	Mixta	SOL LETELIER	
1653976	ABOGADOC SpA, en representación de Lewis Y Cía Limitada y Yoneiker Yorman Plaza Infante	Mixta	STABILITY	
1653977	ABOGADOC SpA, en representación de Ana Isabel Morales Barrios	Mixta	PERFECT PROFESSIONAL	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "PERFECTO PROFESIONAL"
1653978	ABOGADOC SpA, en representación de Lewis Y Cía Limitada	Mixta	MERCADO FIT	
1653980	Eugenio Andrés Llanos Clavijo	Denominativa	DefiéndeTE	
1653981	Javiera Francisca Parada Figueroa, en representación de Alexis Wladimir Bugueño Alquinta	Denominativa	F y D OTEC	
1653982	Jesús Nicolás Veloz Magro	Mixta	Aether Tech Performance driven engineering	De oficio se complementa denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1653986	CLAUDIO LIMARI	Denominativa	lemarie	
1653987	Pilar Andrea Flores Rojas	Mixta	CROMA TECHNO	
1653989	Leslye Karen Carreño Navarrete	Denominativa	Red de Entrevista Motivacional Chile	
1653990	María Trinidad Moreno Chana	Denominativa	SAMBASAVONE	
1653991	Gustavo Sebastián Yáñez Dabdoub	Denominativa	Gritx	
1653992	Jeremy Alexander Retamal Ibarbe	Denominativa	Alvex	
1653993	Francisca Martin Gómez, en representación de Chatlpo Chile Spa	Mixta	ChatLPO	
1653994	Paulina Andrea Riquelme Órdenes	Mixta	Lovely Curves - As you are	
1653996	Junce Xue	Denominativa	LE LION	
1654046	Jorge Ignacio Nazar Camarena, en representación de Empresas Nazar Spa	Mixta	ARKA	
1654047	Aldo Marcello Salas Bravo	Denominativa	MIFELIN	
1654048	Alonso José Pincheira Roa, en representación de Soc Gastronomica Icha Spa	Mixta	Terrarestobar B.B.GK.	De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme el contenido gráfico de la misma.
1654051	Astrid Julia Pinuer Milanca	Mixta	SANTINA	De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme el contenido de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654052	Bárbara Alejandra Dinamarca Pino	Denominativa	Bendecida	
1654054	Rafael Ignacio De Jesús Pérez Maldonado	Denominativa	Fiscalía Municipal	
1654055	Nelson Fabián Barrera Oyarzún	Mixta	BANDA TELEKINESIS	
1654056	Jorge Enrique Delgado Gunckel	Mixta	VILLARRICA	
1654057	María José Tapia Venegas	Mixta	AL Asesoría Legal	
1654058	Chynty Maribel Acevedo Nieto, en representación de Maria Eliana Nieto Ahumada E Hijos Limitada	Mixta	Agua de JUNCAL ph7,6 El gran sabor natural	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro y a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido, se corrige el signo pedido a Agua de JUNCAL ph7,6 El gran sabor natural. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1654059	Watson Sanon, en representación de Lubricarcare Spa	Denominativa	LUBRICARCARE SPA	
1654060	Gabriel Alexis Clavijo Sáez	Denominativa	pymeclara	
1654061	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristóbal Adilon Salamanca Castro	Mixta	Salman Coffee	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654062	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Massivo Soluciones Tecnológicas Spa	Mixta	Massivo	
1654063	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Onlineclub Spa	Mixta	Botl	
1654064	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ricardo Esteban Jara Rodríguez	Mixta	Santa barba	
1654065	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leonardo Luis Rangel Caraballo	Mixta	RM Partes	
1654066	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María José Guerra Burrell	Mixta	Funky moments	
1654067	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Administradora De Centro Médicos E Inmobiliaria Spa	Mixta	Plus Salud Centro de Especialidades Médicas	
1654068	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Climatres Limitada	Denominativa	CLIMATRES	
1654069	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Avanti Mobel Spa	Denominativa	Avanti Mobel	
1654070	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Zagenda Spa	Denominativa	Zagenda	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654071	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Thi Thu Hien Tran	Mixta	Vietnam Beauty Belleza Oriental	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro y a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido, se corrige el signo pedido a Vietnam Beauty Belleza Oriental. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1654072	Luis Gonzalo Parra Oyarce	Denominativa	True Ritual	
1654073	Patricia Claudia García De La Maza	Denominativa	EL VALLE PROPIEDADES	
1654075	Darwin Ernesto Díaz Henríquez	Denominativa	Darwin Díaz	
1654076	Darwin Ernesto Díaz Henríquez	Mixta	hoolypay	
1654077	Cristian Alejandro Gómez Figueroa	Denominativa	TRICAHUEE	
1654078	Darwin Ernesto Díaz Henríquez	Mixta	highdare	
1654080	Fernando Andrés Andrade Gual	Denominativa	CampoData	
1654081	Lucía Elba Martínez Lizardi, en representación de Eleven Wellness Club Spa	Mixta	Eleven Wellness Club	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1654082	Josefa Eriran Sepúlveda Fernández, en representación de Chile Kayak Adventures SpA	Mixta	CHILE KAYAK ADVENTURES	
1654084	Eugenio Antonio Vilches Vera	Denominativa	COMEX360	
1654086	César Antonio Cordero Meneses, en representación de Inversiones Inmovida Inversiones Inmovida	Denominativa	Futtura	
1654111	Guillermo Augusto Aguilera Marambio	Denominativa	Chela Tuya	
1654116	Juan Esteban Rangel Preisler	Denominativa	RepLab	
1654117	Raúl Felipe Ignacio Inzunza Gillibrand, en representación de Inversiones Rig Spa	Mixta	RIG Rental	
1654119	Sebastián Andrés Tinoco Figueroa	Denominativa	Pinche gringo	
1654120	Diego Andrés Cuevas Espinoza	Denominativa	CARTOFLEX	
1654121	Luisa Mary Contreras Castro, en representación de Artesanía Vanguardista Spa	Denominativa	CORAZÓN HERBAL	
1654122	Vanessa Lourdes Facuse Andreucci	Mixta	ESYF ABOGADOS ESC0BAR YANINE SILVA FACUSE	
1654123	Sandra Ester Toro Calderón	Denominativa	bulks gym	
1654126	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Manuel Ignacio Sepúlveda Alvarado	Mixta	SLIM ARMOR	
1654128	Isabela Valentina De Lourdes Plaza Maturana	Mixta	FERVA	
1654129	Sebastián Ignacio Silva Espinoza, en representación de Andrés Ignacio Hernández González	Mixta	VisteteCheer	
1654131	Wenjun Xie	Mixta	Bombina	
1654132	Miguel Ignacio Bozo Palma	Mixta	Entr3 Dimensiones	
1654134	Macarena Alessandra Chanique Sallusti	Denominativa	Uruz	
1654135	Felipe Andrés Avilés Moncada	Denominativa	Maratón de Pucon - Curarrehue	
1654137	Glady Del Carmen Sandoval San Martín	Denominativa	Alto los Koiwes	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626920	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	RAYLUMITY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1304044, marca RAYLUMIS, que distingue Productos farmacéuticos y preparaciones veterinarias; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes dentales; cera dental; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas; ninguno de los mencionados anteriormente para uso en embolización, el tratamiento de afecciones del sistema circulatorio o el tratamiento de tumores y malformaciones arteriovenosas (AVMs / MAV), de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626995	Laura Cecilia Riquelme Scanabissi, en representación de Laura Cecilia Riquelme Scanabissi y Paulina Alejandra Chamorro Gallero	Denominativa	Chamal	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas búsquedas en el buscador de google es posible establecer

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que el signo pedido corresponde al nombre del grupo musical chileno de música folclórica fundado originalmente en 1975, y manteniéndose activo hasta el día de hoy, asimismo se informa que dicho grupo está compuesto por varios integrantes, por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a alguno sólo de ellos inducirá a toda clase de errores y engaños respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632048	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hernán Ignacio Torres Honorato	Mixta	Ortopedia Viva	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 865049 Marca VIVA Protege Leche en todas las formas, quesos, requesones, mantequilla, cremas y natas de leche, leche conservada, condensada, evaporada en polvo y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esterilizada, leche frescas y en estado natural y descremada leche agria, suero de leche, aceites comestibles, tubérculos, bulbos, granos, frutas, legumbres, hongos, algas y productos vegetales comestibles cocidos, secos o aprensados o en conserva; frutas tostadas o cocidas, molidas o trituradas y en cualquier forma similar de elaboración; sustancias comestibles en conserva, carnes saladas, ahumadas, secas o congeladas, cecinas, embutidos y escabeches, aves, pescados, mariscos, legumbres, viandas preparadas y en general productos conservados no dulces, extractos y jugos alimenticios conservados no dulces; frutas azucaradas, mermeladas, jaleas, frutas al jugo en conserva. de la clase 29; Vinagre, sal común, especies, salsas, pastas y productos, aperitivos aromáticos y colorantes usados como ingredientes o aditamentos en las comidas y preparaciones comestibles; condimentos en general, harinas, féculas, cereales tostados o cocidos; molidos o triturados y en cualquier forma similar de elaboración; fideos, pan y pastas alimenticias análogas, pastas alimenticias en general, fideos, sustancias compuestos y hierbas usada en decocciones e infusiones para preparar bebidas; cacao, chocolates, café, té, yerba mate y productos similares o sucedáneos; productos de galletería, pastelería y confitería, pastas, polvos, azucares y preparaciones dulces frescas, caramelos y pastillas; mieles, postres en general. de la clase 30; Cervezas, aguas minerales y gaseosas, jarabes, sorbetes y compuestos diversos para preparar bebidas. de la clase 32; Registro 814541 Marca VIVA Protege Toallas desechables de papel. de la clase 16; Registro 877710 Marca VIVA Protege Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos (cereales); animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta. Con exclusión de variedades de semillas. de la clase 31; Registro 1165592 Marca VIVA Protege Fertilizantes y abonos para la agricultura. de la clase 1 y Registro 1450646 Marca VIVA Protege Vehículos eléctricos; motocicletas; ciclomotores; coches; bicicletas eléctricas; bicicletas; vehículos teledirigidos que no sean juguetes; cofres diseñados para motocicletas; dispositivos antirrobo para vehículos; fundas de sillín para motocicletas; retrovisores laterales para vehículos; fundas para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos parabrisas para motocicleta; componentes y partes estructurales de motocicletas; motores eléctricos para vehículos terrestres; motores para vehículos terrestres; carrocerías; ruedas de vehículos; rayos para ruedas de vehículos; llantas [rines] para ruedas de vehículos; pedales para vehículos; llantas de rueda para motocicletas; frenos para motocicletas; guardabarros para motocicleta; engranajes para motocicletas; portaequipajes para motocicletas, bolsas para portaequipajes para motocicletas; topes antichoque para motocicletas; sillines de motocicleta; cadenas de motocicleta; cuadros de motocicleta; manillares de motocicleta; motores de motocicleta; pies de apoyo para motocicletas; muelles amortiguadores para vehículos; zapatas de freno para vehículos; forros de freno para vehículos; dispositivos antiderrapantes para neumáticos de vehículos; barras de torsión para vehículos; cubiertas de neumáticos para vehículos; furgones [vehículos]; triciclos; camiones; scooters para personas con movilidad reducida; tractores; camionetas; carretillas; motocicletas eléctricas; carros; monopatines motorizados; vehículos terrestres autónomos. de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido incorpora la expresión ORTOPEDIA en circunstancias que se solicitan servicios que tendrán por objeto toda clase de productos, por lo que el signo resulta inductivo a error respecto del objeto de los servicios que no correspondan a productos relacionados a la ortopedia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632328	María Leonarda Villalobos Mutter	Denominativa	La Imputada; Caso Audios; Caso Hermosilla;	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial con base en que efectuada una búsqueda en Google de las expresiones "caso audios" y "caso Hermosilla" arroja a modo de ejemplo los siguiente link, https://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Hermosilla; https://www.biobiochile.cl/noticias/servicios/explicado/2024/03/15/que-es-el-caso-audio-y-como-el-celular-de-luis-hermosilla-salpico-al-director-generael-de-la-pdi.shtml:; https://radio.uchile.cl/2025/03/31/caso-audios-tras-11-dias-con-arresto-domiciliario-luis-hermosilla-vuelve-a-prision-preventiva/:. De dichos links se aprecia que las expresiones solicitadas aluden a hechos noticiosos protagonizados por personas que incluyen a la solicitante, pero no en forma exclusiva. Por tanto, la marca solicitada podría generar una impresión errada en el público consumidor respecto la verdadera procedencia empresarial de los productos y servicios a distinguir.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632338	Yordana Elizabeth Mehsen Rojas, en representación de WeAre1 SpA	Mixta	B-ODS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial, atendido que la denominación B-ODS esta compuesta por la sigla ODS, dicha sigla es con la que se conocen los OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE que es un plan de las Naciones Unidas adoptado en 2015 para acabar con la pobreza, proteger el planeta y asegurar paz y prosperidad para todos para el año 2030, equilibrando aspectos sociales, económicos y ambientales, con 17 metas específicas. Sumado a ello el signo solicitado utiliza en la letra O la misma distribución de colores que se emplea en dicho programa para representar las 17 metas. Por tanto, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia de los productos que se solicitan, sin que la adición de la consonante B le otorgue distintividad.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632371	Alejandra Elena Villarroel Pérez	Mixta	Insightgroup	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1075433 Marca SEMINARIOS INSIGHT Protege Servicios de instrucción y educación; servicios prestados por personas o instituciones para desarrollar facultades mentales de personas; servicios de orientación técnica y profesional; cursos por correspondencia; organización y dirección de talleres de formación, perfeccionamiento, seminarios, conferencias, simposium; publicación de libros. de la clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632509	Alejandra Elena Villarroel Pérez	Mixta	Insightgroup Otec	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1075433 Marca SEMINARIOS INSIGHT Protege Servicios de instrucción y educación; servicios prestados por personas o instituciones para desarrollar facultades mentales de personas; servicios de orientación técnica y profesional; cursos por correspondencia; organización y dirección de talleres de formación, perfeccionamiento, seminarios, conferencias, simposium; publicación de libros. de la clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633068	Felipe Andrés Venegas Pozo, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL SUBTERRANEO LIMITADA	Mixta	SUBTERRANEO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1471124 Marca GRITO SUBTERRANEO Protege Actuaciones musicales en vivo; actuaciones de cantantes; actividades culturales; adaptación y edición cinematográfica; alquiler de aparatos de grabación de sonido y de vídeo; alquiler de aparatos de grabación de audio; alquiler de aparatos de grabación de sonido; alquiler de aparatos de iluminación para escenarios de teatro; alquiler de aparatos de audio; alquiler de aparatos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de alumbrado para sets de rodaje o estudios cinematográficos; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; alquiler de aparatos de televisión y radio; alquiler de aparatos para la reproducción de audio; aprendizaje multimedia; asesoramiento y orientación profesional; autoedición; celebración de conciertos; celebración de eventos en vivo; celebración de talleres; clases personalizadas; clubes nocturnos; conciertos musicales en vivo; conciertos de música; conducción de eventos culturales; consultoría sobre la organización y la dirección de simposios; demostración con fines pedagógicos; dirección de actividades culturales; dirección de conciertos; distribución de programas de radio; distribución de programas de televisión; distribución de películas cinematográficas; distribución de la programación televisiva a redes de televisión por cable; distribución de películas; diversión; edición [montaje] de cintas de audio; edición [publicación] de revistas; edición [publicación] multimedia; edición [publicación] multimedia de material impreso; edición de grabaciones de vídeo; edición de grabaciones de sonidos e imágenes; edición de grabaciones de audio; edición de música; edición de programas de radio y televisión; edición de programas de radio; edición de periódicos; edición de periódico; edición de libros y revistas; edición de revistas en la web; edición de revistas en forma electrónica en internet; edición multimedia; edición musical; educación musical; educación sobre música y entretenimiento; enseñanza de música; enseñanza en el ámbito musical; instrucción musical; transferencia de conocimientos especializados; servicios de conciertos; servicios de conciertos musicales; servicios de conciertos de música; servicios de composición musical; servicios de compositores y autores de música; servicios de audio con fines recreativos; servicios de arreglos musicales; servicios de artistas del espectáculo; servicios de academias de educación para la enseñanza de la música; servicios de actividades recreativas y de ocio; servicios de actividades recreativas; puesta a disposición de programas de entretenimiento multimedia por televisión, redes de banda ancha, redes inalámbricas y en línea; puesta a disposición de pruebas y exámenes educativos; puesta a disposición de publicaciones electrónicas en línea no descargables, en el ámbito musical; puesta a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				disposición de publicaciones electrónicas no descargables desde una red informática mundial o internet; puesta a disposición de publicaciones electrónicas no descargables; puesta a disposición de publicaciones electrónicas no descargables sobre la formación lingüística; puesta a disposición de revistas de interés general no descargables en línea; puesta a disposición de servicios de entretenimiento por radio y televisión; puesta a disposición de toboganes acuáticos con fines recreativos; realización de conciertos; puesta a disposición de instalaciones de karaoke; publicación musical; publicación multimedia de revistas, revistas especializadas y periódicos; publicación multimedia de revistas, revistas especializadas y diarios; publicación multimedia de revistas; publicación multimedia de revistas, diarios y periódicos; publicación multimedia de publicaciones electrónicas; publicación multimedia de música; publicación multimedia de periódicos; publicación multimedia de libros; publicación multimedia; publicación en línea de revistas y libros electrónicos; publicación en línea de material multimedia; publicación en línea de periódicos electrónicos; publicación electrónica; publicación de textos que no sean publicitarios; publicación de revistas; publicación de partituras; publicación de partituras musicales; publicación de periódicos, publicaciones periódicas, y catálogos y folletos que no sean publicitarios; publicación de periódicos, revistas, y catálogos y folletos que no sean publicitarios; publicación de periódicos electrónicos accesibles a través de una red informática mundial; publicación de periódicos; publicación de periódico; publicación de música; publicación de material multimedia en línea; publicación de noticias; publicación de panfletos; publicación de material impreso y textos que no sean textos publicitarios; publicación de material impreso, que no sean textos publicitarios; publicación de material impreso, que no sean textos publicitarios, en formato electrónico; publicación de material impreso, también en formato electrónico, que no sea para fines publicitarios; publicación de material impreso que no sean textos publicitarios; publicación de material impreso y redacción de textos; publicación de manuales; publicación de manuales de formación; publicación de mapas geográficos; publicación de material didáctico para la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enseñanza; publicación de material educativo; publicación de libros sonoros; publicación de libros y revisiones; publicación de libros y revistas; publicación de libros y textos, que no sean textos publicitarios; publicación de libros, publicaciones periódicas, revistas, periódicos y boletines informativos; publicación de libros de texto; publicación de libros electrónicos; publicación de libros electrónicos en forma electrónica en internet; publicación de canciones; producción y edición musical; producción musical; producción de vídeos musicales; producción de programas radiofónicos; producción de programas multimedia; producción de programas de televisión sobre moda con fines recreativos; producción de programas de televisión; producción de programas de humor; producción de programas de radio y televisión; producción de programas de radio o televisión; producción de programas de radio; producción de programas de radio, televisión por telefonía móvil y televisión; producción de programas de radio y televisión para internet y otros medios de comunicación; producción de programas de radio y televisión sindicados; producción de programas de audio; producción de podcasts de vídeo; producción de películas, películas de vídeo, programas de radio y televisión; producción de películas, audiovisuales y programas de televisión; producción de películas y videos; producción de películas que no sean publicitarias; producción de películas no publicitarias; producción de películas cinematográficas; producción de películas de televisión; producción de películas en estudio; producción de materiales educativos; producción de obras teatrales; producción de grabaciones originales; producción de grabaciones musicales; producción de grabaciones de vídeos y sonoras; producción de grabaciones sonoras; producción de grabaciones sonoras y de vídeos; producción de conciertos musicales; producción de conciertos de música; producción de discos; producción de discos maestros; producción de documentales de entretenimiento en directo para la televisión; producción de documentales para la televisión; producción de canciones para películas cinematográficas; producción de cintas de video de películas; producción de audio, vídeo y programas multimedia; producción audio, vídeo y programas multimedia; presentación y alquiler de grabaciones de sonido e

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes; presentación de representaciones musicales; presentación de producciones musicales navideñas en directo; presentación de películas cinematográficas en cines, autocines y cines al aire libre; presentación de películas, espectáculos, obras de teatro y representaciones musicales; presentación de espectáculos de teatro musical en vivo; presentación de conciertos musicales; presentación de conciertos de música; presentación de actuaciones musicales; presentación de comedias improvisadas en directo; presentación de actuaciones de baile en directo; presentación de actuaciones de bandas musicales en directo; presentación de actuaciones de comedia en directo; presentación al público de obras literarias con fines culturales. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633190	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de LOTANIKA SA	Mixta	URBAN GRUPO DE COMUNICACIÓN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1173387 Marca URBAN GRUPO DE COMUNICACION Protege Servicios de publicidad, promoción y marketing; organización de exhibiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, promocionales y publicitarios; investigación comercial y de consumo; investigación y análisis de mercado; presentación de productos en cualquier medio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicación para su venta; estudios promocionales; relaciones públicas. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633201	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de LOTANIKA SA	Mixta	URBAN GRUPO DE COMUNICACIÓN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1173387 Marca URBAN GRUPO DE COMUNICACION Protege Servicios de organización de exposiciones y eventos con fines culturales y educativos; servicios de información con motivos de entretenimiento y recreo; organización y dirección de conferencias; servicios de coaching (formación); publicación de libros, revistas e impresos que no sean publicitarios. de la clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633407	Pablo César Bastías Chamblas	Mixta	digitalclick	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1375185 Marca DIGITAL CLIC Protege Creación de páginas web para otros; Creación de sitios web en Internet; creación y diseño de índices de información basados en sitios web para terceros [servicios de tecnología de la información]; Creación y diseño de páginas web para terceros; Creación y mantenimiento de sitios web para terceros; Creación, diseño y desarrollo y mantenimiento de sitios web para terceros; Diseño de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				páginas web; Diseño de sitios web; Diseño de sitios web con fines publicitarios. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633443	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Andrés Nicolás Seguel Rodríguez	Mixta	Live Vive la limpieza	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1308523 Marca LIVE Protege cera antideslizante para pisos; cera antideslizante para suelos; cera para parqué; Cera para pulir; ceras para pisos; ceras para suelos; Desincrustantes para uso doméstico; Detergentes germicidas; Detergentes para lavandería; Detergentes para lavar los platos; Detergentes para lavavajillas; Detergentes para tazas de inodoro; Detergentes para uso doméstico; Jabón crema para cuerpo; Jabón de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tocador; Jabón líquido; Jabón líquido para lavandería; Jabón para lavandería; Jabón perfumado; Jabones cosméticos; Jabones de baño; Jabones de baño en forma líquida, solida o gel; Jabones de tocador; Jabones en crema; Jabones líquidos; Jabones líquidos de baño; Jabones líquidos para manos y cara; Jabones para el cuidado corporal; Jabones para uso personal; Jabones perfumados; Jabones y detergentes; jabones*; Limpiadores de alfombras; Limpiadores de automóviles; Limpiadores de hornos; Limpiadores de manos [preparaciones para limpieza de manos]; Limpiadores en spray para refrescar protectores bucales; líquidos antideslizantes para pisos; líquidos antideslizantes para suelos; Líquidos de limpieza en seco; preparaciones blanqueadoras [decolorantes] para uso doméstico; Preparaciones blanqueadoras de uso en lavandería; preparaciones de lavandería; Preparaciones de limpieza de hornos; Preparaciones de limpieza para uso doméstico; Preparaciones de limpieza, lavado y pulido; productos para remojar la ropa; productos químicos de uso doméstico para avivar los colores [lavandería]; Soluciones decapantes; suavizantes para la ropa; Suavizantes para tejidos. de la clase 03; y Registro N° 1395063 Marca LIVE Protege Abrasivos; Aceites aromáticos para el baño;Aceites aromáticos usados para producir aromas al calentarse;Aceites cosméticos;Aceites de limpieza;Aceites de perfumería;Aceites esenciales;Aceites esenciales aromáticos;Aceites esenciales como perfume para uso en lavandería;Aceites esenciales para aromaterapia;Aceites esenciales para uso personal;aceites para perfumes y fragancias;adhesivos (pegamentos) para uso cosmético;Aditivos de lavandería para ablandar el agua;aerosoles refrigerantes para uso cosmético;Agentes de enjuague para lavavajillas;Agentes y preparaciones de limpieza;Agentes desparafinadores para limpieza;agentes de secado para lavavajillas;agua de Colonia;algodón para uso cosmético;Amoníaco para limpieza;amoniaco (álcali volátil) (detergente);Antitranspirantes y desodorantes para uso personal;Aromatizadores de la piel (cosméticos);aromas (aceites esenciales);Artículos de perfumería;Añil de lavandería;añil de lavandería;Betunes para zapatos y botas;Betunes y cremas para calzado;betún para el calzado;cenizas volcánicas para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				limpiar;cera antideslizante para pisos;cera antideslizante para suelos;Cera antideslizante para suelos;Cera de lavandería;Cera para calzado;Cera para parqué;cera para pulir;Ceras para el automóvil;ceras para pisos;ceras para suelos;Champús en seco;Colonia;Colonias, perfumes y cosméticos;conservantes para el cuero (betunes);Cosméticos;Cotonitos (bastoncillos de algodón para uso cosmético);Cremas cosméticas;Cremas de mano cosméticas;Cremas limpiadoras (cosméticos);Cremas para la cara para uso cosmético;Decapantes de pintura;decapantes para cera de parqué;desincrustantes para uso doméstico;Desincrustantes para uso doméstico;Desodorantes para uso personal;Detergentes para lavandería;Detergentes para lavar los platos;Detergentes para lavavajillas;Detergentes para tazas de inodoro;Detergentes para uso doméstico;Detergentes para vehículos;Detergentes sintéticos para ropa;difusores de perfumes de ambiente con varillas;Fragancias;Jabones antitranspirantes;jabones antitranspirantes;Jabones cosméticos;Jabones de baño;Jabones de tocador;Jabones desodorantes;Jabones en crema;Jabones en polvo;Jabones líquidos;Jabones líquidos de baño;Jabones líquidos para manos y cara;Jabones para el cuidado corporal;Jabones para uso personal;Jabones perfumados;Jabones y detergentes;jabón de almendras;Jabón de belleza;Jabón de tocador;Jabón líquido;Jabón líquido para lavandería;Limpiadores de alfombras;Limpiadores de hornos;Limpiadores de manos (preparaciones para limpieza de manos);Limpiadores en spray para refrescar protectores bucales;Paños o pañuelos impregnados con limpiadores de cosméticos;Geles limpiadores de inodoros;líquidos antideslizantes para pisos;Líquidos antideslizantes para suelos;Líquidos de limpieza en seco;Líquidos limpiaparabrisas;Paños de limpieza impregnados con detergente;paños de limpieza impregnados con detergente;Pastillas de jabón;Dentífricos en forma de pastillas sólidas;Removedores de cera de pisos;Toallitas antiestáticas para secadora;toallitas atrapacolor para la ropa;Toallitas húmedas impregnadas con detergente;Toallitas impregnadas con preparaciones limpiadoras;toallitas para bebés impregnadas de preparaciones de limpieza;Toallitas pre-humedecidas con detergente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lavalozas;Bolas de lavado con detergente;Preparaciones de limpieza de hornos;Preparaciones de limpieza para uso doméstico;Preparaciones de limpieza, lavado y pulido;Preparaciones para limpieza y pulido;Preparaciones para limpieza de manos;productos de limpieza;Productos de limpieza;productos de limpieza en seco;Productos de limpieza para cristal;Limpiavidrios (preparaciones);Pulverizador desodorante para los pies;preparaciones de higiene íntima para uso sanitario o utilizadas como desodorantes;Desodorantes para uso personal (artículos de perfumería);desodorantes para personas o animales (productos de perfumería). de la clase 03. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633459	Fernando Antonio Prado Becerra	Denominativa	FotoEstudioF	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido es carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado es el conjunto FOTOESTUDIOF, donde Foto estudio (o fotografía de estudio) se refiere a la práctica de tomar fotografías en un entorno interior controlado, un espacio físico llamado estudio fotográfico, donde el fotógrafo tiene control total sobre la iluminación, los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondos (a menudo un color sólido para enfocar en el sujeto) y los accesorios, permitiendo crear imágenes de alta calidad para retratos, moda, productos y más, a diferencia de la fotografía en exteriores, y la consonante F que corresponde a un signo gráfico que compone el alfabeto de un idioma y que es libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos, no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial, sumado ello el signo es solicitado tanto para de servicios de publicidad en clase 35 como para servicios fotográficos de la clase 41. Dicho esto, un consumidor medio no lo percibirá como un signo distintivo, Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633478	Paola Andrea Castillo Solís, en representación de La tiendita Kany SpA	Mixta	Kany Cosmética Natural	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1350055 Marca CANNI Protege Acondicionadores para el cabello; Barnices de uñas; Cera para el cabello; Cosméticos; Cosméticos para animales; Cosméticos para uñas; Dentífricos y enjuagues bucales; Gel para uñas; Lacas de uñas; Lápices de labios [pintalabios]; Mascarillas de belleza; Papel de lija; Preparaciones para pulir; Productos de limpieza. de la clase 03.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633919	Nicole Patricia Labbé Miranda	Denominativa	Niños y viajes	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en NIÑOS Y VIAJES, se está describiendo el objeto sobre el que recaen los productos y su finalidad. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633964	Felipe Arturo Passi Olivares	Denominativa	The Match Sports Marketing	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1265555. MATCH. Consultoría en estrategia de comunicación [publicidad];

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Publicidada través de todos los medios de comunicación; Publicidad en la Internet para terceros; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Publicidad y servicios de publicidad por televisión, radio y correo; Servicios de agencias de publicidad; Servicios de publicidad; diseño de material publicitario, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633969	Daniela Salomé Cortés Barraza, en representación de Servicios Terapeuticos Fitness Limitada	Denominativa	Aerial Yoga Flow	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1225800 AeroFlow. Clases de mantenimiento físico; cursos de gimnasia; enseñanza de danza;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enseñanza del yoga; enseñanza en academias; espectáculos de circo; espectáculos de danza; espectáculos de variedades; servicios de educacion física. Clase 41. Registro 1345452. AERIAL SIRENA Academias [educación]; educación; publicación de libros. Clase 41 (antecedente, solicitud N° 1487775. AERIAL FLOW, clase 41) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634279	Diego Sebastián Hernández Riquelme	Denominativa	PLUX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1332055 Marca plus Servicios de anuncios publicitarios clasificados para alquileres de una amplia variedad de bienes de consumo y de negocios; compilación de directorios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				negocios en línea que ofrecen alojamiento temporal; suministro de información comercial y de marketing a través de sitios web interactivos en línea que contienen comentarios de los usuarios sobre compradores y vendedores de bienes y servicios de consumo, organizaciones empresariales, proveedores de servicios y redes de viajes y de actividades sociales con fines comerciales; servicios de información al consumidor, a saber, suministro de información a los consumidores acerca de profesionales en los ámbitos de la administración de propiedades y casas, servicios de diseño de interiores, limpieza de casas y servicios de reparaciones/mantenimiento; suministro de anuncios de alquiler y arrendamiento de viviendas, departamentos, condominios, casas, bienes raíces; suministro de información, a saber, compilaciones, clasificaciones, valoraciones, reseñas, referencias y recomendaciones relacionadas con organizaciones empresariales, proveedores de servicios y viajes y actividades sociales que utilizan una red informática mundial con fines comerciales; suministro de una guía publicitaria de búsqueda en línea con los productos y servicios de proveedores en línea; servicios publicitarios, de publicidad y promoción y consultoría relacionada; promoción de productos y servicios de terceros; proporcionar un directorio de información de negocios en línea; organización y celebración de talleres, conferencias y exposiciones en el ámbito de los viajes, la hostelería y las redes sociales con fines comerciales, promocionales y publicitarios; servicios de fidelización de clientes y servicios de club de clientes con fines comerciales, promocionales y publicitarios de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634326	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de TIJUANA CAFE SPA	Mixta	ESPACIO CATRINA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1317139 Marca Doña Catrina Protege Servicios de restaurantes de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634331	Paula Alessandra Descalzi Solari, en representación de SERVICIOS NONNA MARKET SPA	Mixta	NONNA MARKET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 903728 Marca LA NONNA Protege Exclusivamente sopas y cremas lácteas de la clase 29; y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N°909472 Marca LA NONNA Protege Sopas, cremas lácteas y caldos de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634357	Susana Inés Rubilar Epuyao, en representación de CEIM LIMITADA	Mixta	CONECTA CEIM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1261195 Marca KONECTA Protege Publicidad; gestión de negocios comerciales, administración comercial; trabajos de oficinas; servicios de consulta para la dirección de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				negocios y marketing de negocios; servicios de asistencia y asesoramiento en la organización de negocios, empresarial y comercial; servicios de consulta a empresas para reorganizaciones comerciales; funciones comerciales de empresas industriales o comerciales, públicas o privadas; servicios de intermediación comercial; suministro de información en las áreas de consultoría de gestión; preparación de informes de negocios; preparación y realización de muestras y conferencias en las áreas de negocios y gestión de negocios; servicios de publicidad; campañas de marketing y de mercado, análisis y ventas de productos; servicios de consultoría sobre gestión de desarrollo y planificación de recursos humanos, procesos de preselección y selección, reclutamiento de personal. Todo lo anterior con exclusión expresa de: servicios relacionados con el asesoramiento con fines comerciales en los campos de la arquitectura, diseño de interiores y el urbanismo de la clase 35; Solicitud N°991854173 Marca konecta Protege Servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial, comercial y de negocios; planificación de estrategias de marketing; análisis de datos empresariales; análisis de datos de estudios de mercado y estadísticas; servicios de tratamiento de datos; servicios de tratamiento de datos informáticos; tratamiento automatizado de datos; procesamiento de datos y de datos electrónicos; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; comercialización de productos para terceros; venta al por menor de software de inteligencia artificial; todos los servicios mencionados se limitan a los sectores de BPO (externalización de procesos empresariales), call center, marketing digital, telemarketing y cobro de deudas de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634370	Susana Inés Rubilar Epuyao, en representación de CEIM LIMITADA	Mixta	CONECTA CEIM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1261195 Marca KONECTA Protege Publicidad; gestión de negocios comerciales, administración comercial; trabajos de oficinas; servicios de consulta para la dirección de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				negocios y marketing de negocios; servicios de asistencia y asesoramiento en la organización de negocios, empresarial y comercial; servicios de consulta a empresas para reorganizaciones comerciales; funciones comerciales de empresas industriales o comerciales, públicas o privadas; servicios de intermediación comercial; suministro de información en las áreas de consultoría de gestión; preparación de informes de negocios; preparación y realización de muestras y conferencias en las áreas de negocios y gestión de negocios; servicios de publicidad; campañas de marketing y de mercado, análisis y ventas de productos; servicios de consultoría sobre gestión de desarrollo y planificación de recursos humanos, procesos de preselección y selección, reclutamiento de personal. Todo lo anterior con exclusión expresa de: servicios relacionados con el asesoramiento con fines comerciales en los campos de la arquitectura, diseño de interiores y el urbanismo de la clase 35; Solicitud N°991854173 Marca konecta Protege Servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial, comercial y de negocios; planificación de estrategias de marketing; análisis de datos empresariales; análisis de datos de estudios de mercado y estadísticas; servicios de tratamiento de datos; servicios de tratamiento de datos informáticos; tratamiento automatizado de datos; procesamiento de datos y de datos electrónicos; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; comercialización de productos para terceros; venta al por menor de software de inteligencia artificial; todos los servicios mencionados se limitan a los sectores de BPO (externalización de procesos empresariales), call center, marketing digital, telemarketing y cobro de deudas de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634371	Flores Acevedo Abogados, en representación de Soluciones Integrales Extremas Belator Ltda	Denominativa	Belator	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1575236 Marca Bellator's Protege poleras; poleras con dibujos; poleras con logos; poleras con logotipos; poleras de manga corta; poleras de manga larga; poleras de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				yoga; poleras estampadas; poleras impresas; buzo deportivo (conjunto deportivo de chaqueta y pantalón largo); conjunto de dos piezas (twin sets); conjuntos de camisón corto y short; conjuntos de entrenamiento; conjuntos de gimnasia; conjuntos de jersey y chaqueta; conjuntos de jogging; conjuntos de precalentamiento; conjuntos de short y camiseta; conjuntos de vestir; conjuntos para jugar; conjuntos para jugar [prendas de vestir]; gorras; gorras con visera; gorras de carnaval; gorras de deporte; gorras de lana; gorras de visera; gorras y sombreros de béisbol; gorras y sombreros de deporte; viseras para gorras; polerones; polerones de cuello subido; calcetines; calcetines antideslizantes; calcetines antisudor; calcetines antitranspirantes; calcetines cortos; calcetines de deporte; calcetines de fútbol; calcetines de vestir, de hombre; calcetines para hombres; calcetines largos; baggies [shorts cortos sueltos]; bragas short; shorts de deporte; shorts; bolsas para deportivas [zapatillas]; zapatillas; pantalones bermudas; jerséis deportivos y pantalones para el deporte; pantalones; pantalones cortaviento; canguros (suéteres con capucha); boxers (calzoncillos); calzoncillos boxer; calzoncillos bóxer; calzoncillos bóxer con cierre de botones; camisas-chaquetas; chaquetas; chaquetas con o sin mangas; chaquetas cortaviento; chaquetas de algodón de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634375	Susana Inés Rubilar Epuyao, en representación de CEIM LIMITADA	Mixta	CONECTA CEIM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1017839 Marca CEIM Protege servicios educacionales que incluye la realizacion de proyectos y programas educacionales y capacitacion, creacion, mantencion y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				subvencion de establecimientos de educacion y capacitacion y la investigacion tecnologica y su aplicacion en el desarrollo de recursos naturales; servicios de investigacion, educacion y entrenamiento en empresa e instituciones vinculadas o relacionadas con negocios o actividades industriales y mineras o afines a ella, cubriendo las areas de servicios en el campo educacional de enseñanza media y universitaria, la organizacion y ejecucion de programas de diplomados, maestrias, doctorados, seminarios, simposium, talleres, preparacion de estudios en caso de empresas con fines docentes y de investigacion; servicios de entrenamiento y capacitacion; servicios de organizacion de cursos, seminarios, talleres y simposium, eventos que permitan mejorar el nivel de conocimiento; servicios de enseñanza por correspondencia, cursos por correspondencia; servicios de informacion en materia de educacion; servicios de publicacion de libros; servicios de organizacion y direccion de conferencias; servicios de editorial de la clase 41; Registro N°1017841 Marca CEIM Protege servicios educacionales que incluye la realizacion de proyectos y programas educacionales y capacitacion, creacion, mantencion y subvencion de establecimientos de educacion y capacitacion y la investigacion tecnologica y su aplicacion en el desarrollo de recursos naturales; servicios de investigacion, educacion y entrenamiento en empresa e instituciones vinculadas o relacionadas con negocios o actividades industriales y mineras o afines a ella, cubriendo las areas de servicios en el campo educacional de enseñanza media y universitaria, la organizacion y ejecucion de programas de diplomados, maestrias, doctorados, seminarios, symposium, talleres, preparacion de estudios en caso de empresas con fines docentes y de investigacion; servicios de entrenamiento y capacitacion; servicios de organizacion de cursos, seminarios, talleres y symposium, eventos que permitan mejorar el nivel de conocimiento; servicios de enseñanza por correspondencia, cursos por correspondencia; servicios de informacion en materia de educacion; servicios de publicacion de libros; servicios de organizacion y direccion de conferencias; servicios de editorial de la clase 41; Registro N°1017845 Marca CEIM Protege servicios educacionales que incluye la realizacion de proyectos y programas educacionales y capacitacion, creacion, mantencion y subvencion de establecimientos de educacion y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capacitacion y la investigacion tecnologica y su aplicacion en el desarrollo de recursos naturales; servicios de investigacion, educacion y entrenamiento en empresa e instituciones vinculadas o relacionadas con negocios o actividades industriales y mineras o afines a ella, cubriendo las areas de servicios en el campo educacional de enseñanza media y universitaria, la organizacion y ejecucion de programas de diplomados, maestrias, doctorados, seminarios, symposium, talleres, preparacion de estudios en caso de empresas con fines docentes y de investigacion; servicios de entrenamiento y capacitacion; servicios de organizacion de cursos, seminarios, talleres y symposium, eventos que permitan mejorar el nivel de conocimiento; servicios de enseñanza por correspondencia, cursos por correspondencia; servicios de informacion en materia de educacion; servicios de publicacion de libros; servicios de organizacion y direccion de conferencias; servicios de editorial. de la clase 41; Registro N°1332215 Marca CONECTA BIEN Protege Enseñanza; instrucción [enseñanza]; Organización de eventos con fines culturales; Organización de eventos culturales y artísticos; organización y dirección de conferencias; Organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de congresos; organización y dirección de talleres de formación; Organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; Provisión de información sobre educación; servicios de clubes (educación o entretenimiento); servicios de entretenimiento de la clase 41; y Registro N°1438530 Marca CEIM Protege Servicios educacionales que incluye la realización de proyectos y programas educacionales y capacitación; servicios de investigación educativa, educación y entrenamiento en empresa e instituciones vinculadas o relacionadas con negocios o actividades industriales y mineras o afines a ella, cubriendo las áreas de servicios en el campo educacional de enseñanza media y universitaria, la organización y ejecución de programas de diplomados, maestrías, doctorados, seminarios, simposium, talleres, preparación de estudios en caso de empresas con fines docentes y de investigación educativa; servicios de entrenamiento y capacitación; servicios de organización de cursos, seminarios, talleres y simposium, eventos que permitan mejorar el nivel de conocimiento; servicios de enseñanza por correspondencia, cursos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por correspondencia; servicios de información en materia de educación; servicios de publicación de libros; servicios de organización y dirección de conferencias; servicios de editorial de la clase 41; Solicitud N°1417678 Marca CONECTA Protege Alquiler de campos de deporte; Alquiler de equipos deportivos, excepto vehículos; Campamentos [cursillos] de perfeccionamiento deportivo; Clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; Coaching en el campo de los deportes; Cronometraje de eventos deportivos; Explotación de campamentos deportivos; Explotación de instalaciones deportivas; Instalaciones para deportes de invierno; Organización de competencias deportivas; Organización de competiciones de pesca deportiva; Organización de eventos deportivos en el campo del fútbol; Organización y conducción de competencias deportivas universitarias y eventos atléticos; Organización y provisión de instalaciones de deporte para competencias de patinaje de velocidad y artístico; Reserva de asientos para espectáculos y eventos deportivos; Servicios de campamentos deportivos; Servicios de formación deportiva; Servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales; de la clase 41; y Solicitud N°1627398 Marca sm Conecta Protege Servicios de enseñanza y educación; servicios de capacitación y formación; servicios de edición de libros y revistas, publicación electrónica de libros y revistas; facilitación de acceso a servicios y material de educación a través de un sitio web interactivo; provisión de información sobre educación online de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634377	Susana Inés Rubilar Epuyao, en representación de CEIM LIMITADA	Mixta	CONECTA CEIM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1017839 Marca CEIM Protege servicios educacionales que incluye la realizacion de proyectos y programas educacionales y capacitacion, creacion, mantencion y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				subvencion de establecimientos de educacion y capacitacion y la investigacion tecnologica y su aplicacion en el desarrollo de recursos naturales; servicios de investigacion, educacion y entrenamiento en empresa e instituciones vinculadas o relacionadas con negocios o actividades industriales y mineras o afines a ella, cubriendo las areas de servicios en el campo educacional de enseñanza media y universitaria, la organizacion y ejecucion de programas de diplomados, maestrias, doctorados, seminarios, simposium, talleres, preparacion de estudios en caso de empresas con fines docentes y de investigacion; servicios de entrenamiento y capacitacion; servicios de organizacion de cursos, seminarios, talleres y simposium, eventos que permitan mejorar el nivel de conocimiento; servicios de enseñanza por correspondencia, cursos por correspondencia; servicios de informacion en materia de educacion; servicios de publicacion de libros; servicios de organizacion y direccion de conferencias; servicios de editorial de la clase 41; Registro N°1017841 Marca CEIM Protege servicios educacionales que incluye la realizacion de proyectos y programas educacionales y capacitacion, creacion, mantencion y subvencion de establecimientos de educacion y capacitacion y la investigacion tecnologica y su aplicacion en el desarrollo de recursos naturales; servicios de investigacion, educacion y entrenamiento en empresa e instituciones vinculadas o relacionadas con negocios o actividades industriales y mineras o afines a ella, cubriendo las areas de servicios en el campo educacional de enseñanza media y universitaria, la organizacion y ejecucion de programas de diplomados, maestrias, doctorados, seminarios, symposium, talleres, preparacion de estudios en caso de empresas con fines docentes y de investigacion; servicios de entrenamiento y capacitacion; servicios de organizacion de cursos, seminarios, talleres y symposium, eventos que permitan mejorar el nivel de conocimiento; servicios de enseñanza por correspondencia, cursos por correspondencia; servicios de informacion en materia de educacion; servicios de publicacion de libros; servicios de organizacion y direccion de conferencias; servicios de editorial de la clase 41; Registro N°1017845 Marca CEIM Protege servicios educacionales que incluye la realizacion de proyectos y programas educacionales y capacitacion, creacion, mantencion y subvencion de establecimientos de educacion y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capacitacion y la investigacion tecnologica y su aplicacion en el desarrollo de recursos naturales; servicios de investigacion, educacion y entrenamiento en empresa e instituciones vinculadas o relacionadas con negocios o actividades industriales y mineras o afines a ella, cubriendo las areas de servicios en el campo educacional de enseñanza media y universitaria, la organizacion y ejecucion de programas de diplomados, maestrias, doctorados, seminarios, symposium, talleres, preparacion de estudios en caso de empresas con fines docentes y de investigacion; servicios de entrenamiento y capacitacion; servicios de organizacion de cursos, seminarios, talleres y symposium, eventos que permitan mejorar el nivel de conocimiento; servicios de enseñanza por correspondencia, cursos por correspondencia; servicios de informacion en materia de educacion; servicios de publicacion de libros; servicios de organizacion y direccion de conferencias; servicios de editorial. de la clase 41; Registro N°1332215 Marca CONECTA BIEN Protege Enseñanza; instrucción [enseñanza]; Organización de eventos con fines culturales; Organización de eventos culturales y artísticos; organización y dirección de conferencias; Organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de congresos; organización y dirección de talleres de formación; Organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; Provisión de información sobre educación; servicios de clubes (educación o entretenimiento); servicios de entretenimiento de la clase 41; y Registro N°1438530 Marca CEIM Protege Servicios educacionales que incluye la realización de proyectos y programas educacionales y capacitación; servicios de investigación educativa, educación y entrenamiento en empresa e instituciones vinculadas o relacionadas con negocios o actividades industriales y mineras o afines a ella, cubriendo las áreas de servicios en el campo educacional de enseñanza media y universitaria, la organización y ejecución de programas de diplomados, maestrías, doctorados, seminarios, simposium, talleres, preparación de estudios en caso de empresas con fines docentes y de investigación educativa; servicios de entrenamiento y capacitación; servicios de organización de cursos, seminarios, talleres y simposium, eventos que permitan mejorar el nivel de conocimiento; servicios de enseñanza por correspondencia, cursos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por correspondencia; servicios de información en materia de educación; servicios de publicación de libros; servicios de organización y dirección de conferencias; servicios de editorial de la clase 41; Solicitud N°1417678 Marca CONECTA Protege Alquiler de campos de deporte; Alquiler de equipos deportivos, excepto vehículos; Campamentos [cursillos] de perfeccionamiento deportivo; Clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; Coaching en el campo de los deportes; Cronometraje de eventos deportivos; Explotación de campamentos deportivos; Explotación de instalaciones deportivas; Instalaciones para deportes de invierno; Organización de competencias deportivas; Organización de competiciones de pesca deportiva; Organización de eventos deportivos en el campo del fútbol; Organización y conducción de competencias deportivas universitarias y eventos atléticos; Organización y provisión de instalaciones de deporte para competencias de patinaje de velocidad y artístico; Reserva de asientos para espectáculos y eventos deportivos; Servicios de campamentos deportivos; Servicios de formación deportiva; Servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales; de la clase 41; y Solicitud N°1627398 Marca sm Conecta Protege Servicios de enseñanza y educación; servicios de capacitación y formación; servicios de edición de libros y revistas, publicación electrónica de libros y revistas; facilitación de acceso a servicios y material de educación a través de un sitio web interactivo; provisión de información sobre educación online de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634382	Alejandro Nicolás Beiza Delgado, en representación de Mauricio Arnoldo Padilla Ambuchi	Denominativa	FREY AUTO PARTS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1274415 Marca FREY Protege Pastillas de freno para automóviles; chasis de automóviles; bielas para vehículos terrestres que no sean partes de motores; cubos de ruedas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos; embragues para vehículos terrestres; árboles de transmisión para vehículos terrestres; ejes de vehículos; motores para vehículos terrestres; amortiguadores para automóviles ; frenos de vehículos de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634396	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de ROTOPLAST INDÚSTRIA DE CLIMATIZADORES LTDA	Mixta	ROTOPLAST	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1360498 Marca ROTOPLAS Protege Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agua e instalaciones sanitarias, aparatos, partes y piezas de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación; aparatos, partes y piezas de instalaciones de suministro de agua; aparatos e instalaciones sanitarias, aparatos y maquinas purificadoras de aire, instalaciones de riego automático, partes y piezas de los productos mencionados, aparatos conservadores de calor y frío, calentadores, humedecedores de ventilación, de secado, de producción de vapor, hornos industriales, cocinas, cámaras frigoríficas y de calor, dispositivos de iluminación, como lámparas eléctricas y fuentes luminosas, bombillas y sus sostenedores, lámparas interiores lámparas externas, reflectores de lámparas, linternas, calentadores; accesorios de regulación para aparatos y conducciones de agua o gas; accesorios de regulación y seguridad para aparatos de gas; accesorios de regulación y seguridad para conductos de gas; aparatos depuradores de gases; calentadores de gas para agua; condensadores de gas que no sean partes de máquinas; lavadores de gas [partes de instalaciones de gas]; máquinas para purificar gas de la clase 11; y Registro N°1360503 Marca ROTOPLAS MÁS Y MEJOR AGUA Protege Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, aparatos, partes y piezas de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación; aparatos, partes y piezas de instalaciones de suministro de agua; aparatos e instalaciones sanitarias, aparatos y maquinas purificadoras de aire, instalaciones de riego automático, partes y piezas de los productos mencionados, aparatos conservadores de calor y frío, calentadores, humedecedores de ventilación, de secado, de producción de vapor, hornos industriales, cocinas, cámaras frigoríficas y de calor, dispositivos de iluminación, como lámparas eléctricas y fuentes luminosas, bombillas y sus sostenedores, lámparas interiores lámparas externas, reflectores de lámparas, linternas, calentadores; accesorios de regulación para aparatos y conducciones de agua o gas; accesorios de regulación y seguridad para aparatos de gas; accesorios de regulación y seguridad para conductos de gas; aparatos depuradores de gases; calentadores de gas para agua; condensadores de gas que no sean partes de máquinas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lavadores de gas [partes de instalaciones de gas]; máquinas para purificar gas de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634435	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Benjamín Jesús Beltrán Pérez y Maximiliano Michael Ignacio Beltrán Pérez	Mixta	JANO DANNY ANTHONY & la Super Magia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 1633386 Marca LA SUPER MAGIA Protege conciertos musicales en vivo;entretenimiento en forma de espectáculos musicales en vivo;organización de conciertos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				musicales;actuaciones musicales en vivo;servicios de entretenimiento prestados por un grupo musical;organización de conciertos de música;servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales;producción de grabaciones sonoras de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas búsquedas en el buscador de google es posible establecer que el signo pedido corresponde al nombre del grupo musical, asimismo se informa que dicho grupo está compuesto por varios integrantes, por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a solo a alguno de ellos inducirá a toda clase de errores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634472	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Hardy Alejandro Fritz San Martín	Mixta	El Flaco y Sus Parientes	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas búsquedas en el buscador de google es posible establecer que el signo pedido corresponde al nombre del grupo musical, asimismo se informa que dicho grupo está compuesto por varios integrantes, por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a solo a alguno de ellos inducirá a toda clase de errores respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634612	Fernando Abraham Zagal Ferrada	Denominativa	Ambientalia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor ,proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1385822, marca AMBIENTARIA, que distingue Servicios tercerizados de tecnologías de la información, de la clase 42;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634643	Lorena Yanet Iracabal Kneer	Denominativa	Botilleria Du@l	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor ,proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1402323, marca DUAL IPA, que distingue Cerveza ale y lager;Cerveza ale y porter;Cerveza ale, lager, stout y porter;Cerveza bock;cerveza con limonada;Cerveza con sabor a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				café;cerveza de cebada;cerveza de jengibre;cerveza de malta;Cerveza de raíz (refresco hecho con distintas raíces);Cerveza negra (cerveza de malta tostada);Cerveza no alcohólica saborizada;Cerveza saborizadas;cervezas;Cervezas aromatizadas;Cervezas con bajo contenido en alcohol;Cervezas sin alcohol, de la clase 32; Registro N°1140826, marca CHILE DUAL, que distingue Organización de eventos, exposiciones y ferias con fines comerciales o de publicidad. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de registro, transcripción, composición, compilación y sistematización de documentos. Explotación y compilación de datos matemáticos o estadísticos. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, World Wide Web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de procesamiento de datos, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634661	Jarry IP SPA, en representación de CSK Technologies SpA	Denominativa	Orquestador	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1377719, marca ORKESTA, que distingue Servicios de asesoramiento en materia de desarrollo y mejora de la calidad del software; Servicios de asesoramiento tecnológico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionados con programas informáticos; Servicios de mantenimiento de software informático, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566427	Carlos Puelma Allende, en representación de ATG CEYLON (PVT) LIMITED	Denominativa	DURATECH	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/04/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la solicitud N° 1544358. DURATECH. Reglas (instrumentos de medición); Compases de corredera, pies de rey; Medidores; Escuadras de medición; Gramiles; Telémetros; Aparatos e instrumentos geodésicos; Cascos de protección; Gafas; Dispositivos de protección personal contra accidentes; Tapones para los oídos para buceo / tapones para los oídos para submarinismo; Máscaras de protección que no sean para uso médico; Medidores de presión; Niveles (instrumentos para determinar la horizontalidad); Filtros para mascarillas respiratorias que no sean para uso médico; Detectores; Imanes, clase 9. Que, con fecha 28/05/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la solicitud fundante de la observación de fondo es objeto de una demanda de oposición presentada por el solicitante de autos. Que el solicitante es un reconocido fabricante de guantes de seguridad y que es el legítimo creador, titular y usuario de la marca en cuestión para productos de la clase 9. Solicita la suspensión del procedimiento de autos hasta la total resolución de la demanda de oposición iniciada por mi mandante en contra de la marca fundante de observación de fondo N° 1.544.358 DURATECH, mixta, clases 8, 9 y 10. Que con fecha 23/08/24 se suspende la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la solicitud N°1544358. Que con fecha 07/08/25 el solicitante de la solicitud previa N°1544358 obtine fallo favorable registrándose la marca previa bajo el número 1479986. Que con fecha 10/03/25 el solicitante de autos acompañó acuerdo de coexistencia, en que la empresa HANGZHOU GREAT STAR INDUSTRIAL CO., LTD. ha otorgado su consentimiento a la empresa ATG CEYLON (PVT) LIMITED para registrar y utilizar en Chile

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la presente solicitud Nº 1.566.427 DURATECH, para distinguir "Guantes de seguridad; Guantes de seguridad industriales" en clase 9. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que no existe posibilidad de confusión alguna entre los consumidores en el caso de que se conceda el registro de la solicitud marcaria de autos, toda vez que la solicitante y la titular del registro citado en la observación han celebrado un acuerdo de coexistencia permitiendose registrar la marca DURATECH, para distinguir "Guantes de seguridad; Guantes de seguridad industriales" en clase 9, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572422	Moises Hernan Castro Toro, en representación de CHENGDU XIAOLONGKAN CATERING MANAGEMENT CO., LTD.	Mixta	SHOO LOONG KAN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/06/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud N°1561659 Marca SHOO LOONG KAN Protege servicios de restaurante de la clase 43. Que, con fecha 20/06/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el solicitante de autos ha presentado contra la Solicitud 1561659 Marca SHOO LOONG KAN una acción de oposición. Agrega que solicta se ordene la suspensión de la presente solicitud hasta que se emita la resolución que resuelva la oposición presentada contra la solicitud 1561659. Que con fecha 10/09/25 se dictó fallo de rechazo en contra de la solicitud previa 1561659, encontrándose firme y ejecutoriada con fecha 17/10/25. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la solicitud base de la observación de fondo se encuentra rechazada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1577021	Moises Hernan Castro Toro, en representación de CHENGDU XIAOLONGKAN CATERING MANAGEMENT CO., LTD.	Mixta	LOONG HOT POT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/08/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud N°1561659 Marca SHOO LOONG KAN Protege servicios de restaurante de la clase 43. Que, con fecha 06/08/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el solicitante de autos ha presentado contra la Solicitud 1561659 Marca SHOO LOONG KAN una acción de oposición. Agrega que solicta se ordene la suspensión de la presente solicitud hasta que se emita la resolución que resuelva la oposición presentada contra la solicitud 1561659. Que con 06/12/24 se suspendió la tramitación de la solicitud de autos hasta la total resolución de la oposición presentada en la solicitud n° 1561659. Que con fecha 10/09/25 se dictó fallo de rechazo en contra de la solicitud previa 1561659, encontrándose firme y ejecutoriada con fecha 17/10/25. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la solicitud base de la observación de fondo se encuentra rechazada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579759	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de IBSA INSTITUT BIOCHIMIQUE S.A.	Denominativa	PROFHILO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/08/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud N°1562031 Marca PROFHILO Protege Sueros antitóxicos; antitoxinas; medicamentos de suero terapéutico; productos farmacéuticos; productos farmacéuticos dermatológicos; sustancias dietéticas para uso médico; toxina botulínica (producto farmacéutico) de la clase 5. Que, con fecha 07/10/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el solicitante de autos ha presentado contra la Solicitud N°1562031 Marca PROFHILO una acción de oposición. Agrega que solicita se ordene la suspensión de la presente solicitud hasta que se emita la resolución que resuelva la oposición presentada contra la solicitud 1562031. Que con 02/01/25 se suspendió la tramitación de la solicitud de autos hasta la total resolución de la oposición presentada en la solicitud n° 1562031. Que con fecha 16/09/25 se dictó fallo de rechazo en contra de la solicitud previa 1562031, encontrándose firme y ejecutoriada con fecha 17/10/25. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que la solicitud base de la observación de fondo se encuentra rechazada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624383	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de INVERSIONES VISION CAPITAL SPA	Denominativa	VISION CAPITAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1444858. INVISION. Concesión de becas y premios financieros en el ámbito de la educación con fines benéficos; servicios de subvenciones para la investigación; servicios de concesión de subvenciones; patrocinio financiero de eventos culturales; patrocinio financiero de actividades recreativas; patrocinio financiero; patrocinio y mecenazgo financiero; patrocinio, a saber, asistencia financiera, clase 36. Que, con fecha 24 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que las marcas en conflicto presentan diferencias gráficas y fonéticas determinantes, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que registros de marcas similares que incorporan el término "visión" coexisten pacíficamente, que la marca debe otorgarse con protección al conjunto. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.". Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios financieros, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los servicios. Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° y en los Registros N°1444858, y conceder el registro de la marca pedida, con protección al conjunto y sin protección al término "CAPITAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626319	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jimena Yamilet Vera Triviños	Mixta	Pacífico Sur	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1303270. PACIFICO SUR. Sal; sal comestible; sal de cocina; sal de mesa, clase 30. Registro N° 1303271. PACIFICO SUR. Sal; sal comestible; sal de cocina; sal de mesa, clase 30. Que, con fecha 13/11/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Que cuentan con diferencias conceptuales. Que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a las coberturas de las marcas en conflicto, se puede advertir que existen diferencias entre ellas respecto de la clase 30 observada. Marca solicitada: pasteles*;galletas*;pan*;pasta de ajo [condimento];ajo en polvo;queques. Marc: Regis cocir; Regis cocir Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626437	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Natalia Andrea San Martín Oñatt	Mixta	Majois	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/10/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1244630 Marca MAJO Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de harinas y preparaciones hechas con cereales, productos de galletería, pastelería y confitería, fideos, pan y pastas alimenticias análogas; azúcar, arroz, pizzas, sándwichs, postres preparados, no de productos lácteos, helados comestibles de la clase 30; Registro N°1364997 Marca MAJO Protege Carne de aves y carne de caza, pescados, mariscos enlatados; extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, quesos, huevos, leche y productos lácteos, mantequillas, margarinas, aceites y grasas comestibles; pescados enlatados (conservas), carne enlatada (conservas), encurtidos de la clase 29; Registro N°1364998 Marca MAJO Protege Café, té, azúcar, arroz, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos de pastelería, confitería y galletas; sándwich, pizzas, sushi; postres preparados, no de productos lácteos; helados comestibles; levaduras, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias, mayonesa; jugos de carne de la clase 30; y Registro N°1404220 Marca M.A.J.O. Protege Abrigos; blusas; calzado; camisas; camisas; camisetas; chalecas (prendas de vestir); chaquetas; conjunto de dos piezas (twin sets); conjuntos de vestir; faldas; jerseys (prendas de vestir); pantalones; pantalones de pequeños; prendas de vestir; ropa; suéteres; tops (prendas de vestir); vestidos; vestimenta; zapatos; zapatos de mujer de la clase 25. Que, con fecha 17/11/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita la cobertura para la clase 35. Que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Que la marca pedida cuenta con una protección en conjunto. Por lo cual, es necesario para efectuar el analizar entre los signos, que esto sea de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				manera global, y no segmentada, como se está intentando hacer en la observación de fondo. Que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que respecto de las observaciones fundadas en los registros previos N° 1244630, clase 30; Registro N°1364997 Marca MAJO, clase 29 y Registro N°1364998, Marca MAJO, clase 30; y, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego de la limitación de cobertura aceptada. y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Que respecto de la observación fundad en le registro previo N°1404220, Marca M.A.J.O.,clase 25, se ha podido constatar que en cuanto a la parte denominativa y la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que existen diferencias entre un signo y el otro. Marca solicitada: MAJOIS Marc: M.A. Por tanto, se reconsidera observación de fondo debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626919	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	MIALPHY	
1626921	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	RYZACDO	
1626923	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	ZALPHIRST	
1626933	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	GETONRY	
1626934	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	RAYZURY	
1628131	SILVA ABOGADOS , en representación de NIPPONFLEX INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE COLCHÕES LTDA.	Denominativa	FIR	
1628510	Sebastián Alejandro Catalán Zapata, en representación de UNIVERSIDAD DE LA SERENA	Mixta	US UNIVERSIDAD DE LA SERENA CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Universidad y Chile" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628515	Sebastián Alejandro Catalán Zapata, en representación de UNIVERSIDAD DE LA SERENA	Mixta	US UNIVERSIDAD DE LA SERENA CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Universidad y Chile" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1629728	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Jorge Danilo García Miranda	Mixta	THE REPUBLIC OF BEAUTY	Con protección al conjunto y sin protección al término "BEAUTY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1629730	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Jorge Danilo García Miranda	Mixta	THE REPUBLIC OF BEAUTY	Con protección al conjunto y sin protección al término "BEAUTY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1629737	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Jorge Danilo García Miranda	Mixta	THE REPUBLIC OF BEAUTY	Con protección al conjunto y sin protección al término "BEAUTY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1629761	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Pismo Soluções Tecnológicas Ltda.	Denominativa	PISMO	
1629762	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Pismo Soluções Tecnológicas Ltda.	Mixta	PISMO	
1629911	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Jorge Danilo García Miranda	Denominativa	REPÚBLICA DE LA BELLEZA	Con protección al conjunto y sin protección al término "BELLEZA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629912	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Jorge Danilo García Miranda	Denominativa	REPÚBLICA DE LA BELLEZA	Con protección al conjunto y sin protección al término "BELLEZA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631432	Pablo Andrés Bravo Pinto	Denominativa	Atacama Imagen	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1632318	Javier Alfredo Escárate Pérez	Mixta	encontainer	
1632349	Sebastián Andrés Belloy Márquez, en representación de Comercial e Industrial Aguaductil Spa	Denominativa	AGUADUCTIL	
1632381	Nicolás Henríquez Fernandez De Castro, en representación de BLOOM RECOMMERCE SPA	Denominativa	Bloomit	
1632538	Yesenia Tamara Rojas González	Mixta	strong duo fitness	Con protección al conjunto y sin protección al término "FITNESS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632924	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de Mario Enrique De La Cuadra Izquierdo	Denominativa	ELECTOMAN	
1632960	Manuel Alejandro Escobar Castro, en representación de Marcelo Roberto Montenegro Concha	Mixta	CuClorhigh	
1632989	SARGENT & KRAHN, en representación de CANAL 13 SPA	Denominativa	El obrero que me enamoró	
1632990	Estudio Carey Limitada , en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Denominativa	NIDO. TU ACTO DE AMOR	
1633006	Camilo Martín Barrientos Guarda, en representación de CAMILO BARRIENTOS COMERCIO Y TECNOLOGÍA E.I.R.L.	Mixta	COCO FULL	
1633023	Santiago Luis Carrasco Lucar	Mixta	Lo Palatino	
1633088	Alejandro Antonio Rodríguez Abarca	Mixta	Pico pal que lee	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633131	Fernando Fernández Tellería, en representación de Shantou Lemai Culture Co., Ltd.	Mixta	SENTRO	
1633134	Fernando Fernández Tellería, en representación de Shantou Lemai Culture Co., Ltd.	Mixta	SENTRO	
1633135	Fernando Fernández Tellería, en representación de Ingus Bridge Corp.	Mixta	JUEGAENLINEA JEL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos “JUEGA EN LÍNEA” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1633145	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de TRINIMED LTDA.	Denominativa	TRINIMED	
1633157	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de KHUMBU SPA	Mixta	BOLG CONCEPT	
1633160	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de KHUMBU SPA	Mixta	BOLG CONCEPT	
1633162	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PICNIC Y AVENTURA SPA	Mixta	SALÓN DE TÉ LELÉ	Con protección al conjunto y sin protección a los términos “SALÓN DE TÉ” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1633168	Nicolás Eduardo Verdejo Morales, en representación de Yottavision SpA	Mixta	Under Express	
1633175	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de KHUMBU SPA	Mixta	BOLG CONCEPT	
1633195	Joaquín José Izquierdo González, en representación de LUIS PERLISH	Mixta	Domivara	
1633227	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Sueros y Bebidas Rehidratantes, S.A. de C.V.	Denominativa	ELECTROKIDS	
1633237	Cristopher Denny López Oporto	Denominativa	BauKraft Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1633283	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Duoquimica SpA	Mixta	DQ Duoquimica	
1633429	Francisco José Altermatt Durruty, en representación de Canil Brewing Company SpA.	Mixta	CANIL BREWING Co. Est. 2021	Con protección al conjunto y sin protección a los términos “BREWING CO.” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633830	Fernando Alfredo Denmark Lyon	Mixta	Carpincho POP	Con protección al conjunto y sin protección al término "carpincho" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1633938	Francisca Paola Troncoso Muñoz	Mixta	Full Casas Prefabricadas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Casas Prefabricadas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1633960	Elias Adolfo Mendoza Ramirez, en representación de Openlatinoamerica Capacitación SpA	Mixta	Vet.al	Con protección al conjunto y sin protección al término "Vet", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1633961	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Welcoming Agency SCP	Denominativa	WELCOMING AGENCY CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "AGENCY CHILE", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1633963	Paula Ximena Ilabaca Díaz, en representación de LABORATORIOS DISPERT S.A.	Denominativa	HEMATON B12 NF	Con protección al conjunto y sin protección al término "NF", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1633971	Mariana Manuela Pamela Blanc Mendiberri	Mixta	EDUVERSITY	
1634284	SARGENT & KRAHN, en representación de ELECTROLUX DE CHILE S.A.	Denominativa	Mademsa Resuelve	
1634285	SARGENT & KRAHN, en representación de ELECTROLUX DE CHILE S.A.	Denominativa	Tiempo de Resolver	
1634289	Pedro Pablo Fernández Zenteno, en representación de Servicios Legales e Inversiones Efezeta SpA	Denominativa	legalthink	
1634291	Pedro Pablo Fernández Zenteno, en representación de Servicios Legales e Inversiones Efezeta SpA	Denominativa	lawyerthink	
1634295	Juan Pablo Rico Encina	Denominativa	ECATCH	
1634296	SARGENT & KRAHN, en representación de ELECTROLUX DE CHILE S.A.	Denominativa	Es Tiempo de Resolver	
1634321	Cristian Eduardo Pichara Morales, en representación de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y MANUFACTURERA MAXISUR LTDA	Denominativa	MAXISUR	
1634327	Paula Andrea Almendras Sanhueza	Mixta	INTELLEX DERECHO & TECNOLOGIA	Con protección al conjunto. Sin protección a DERECHO y a TECNOLOGIA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634332	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GRUPO MBC SPA	Mixta	HITOS PERFORMANCE & GROWTH	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634337	MINO GESTION, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES COMERCIALES SPA	Mixta	LATIN FITNESS SUPERA TUS LIMITES CON ESTILO	
1634343	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de MUNDO LIMPIO SPA	Denominativa	TOOCLEAN	
1634351	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE EQUIPOS E INSUMOS MEDICOS LIMITADA	Mixta	CODESUR & VENTI - HOME	Con protección al conjunto. Sin protección a HOME de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634352	Paola Andrea Enero Rivero	Denominativa	OVF Only Vegan Fans	Con protección al conjunto. Sin protección a resto Only Vegan Fans de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634362	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Soluciones Integrales Extremas Belator Ltda	Denominativa	Belator Supervivencia Urbana	Con protección al conjunto. Sin protección a Supervivencia Urbana de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634366	Flores Acevedo Abogados, en representación de Soluciones Integrales Extremas Belator Ltda	Denominativa	Belator Supervivencia Urbana	Con protección al conjunto. Sin protección a Supervivencia Urbana de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634373	Flores Acevedo Abogados, en representación de Soluciones Integrales Extremas Belator Ltda	Denominativa	Belator Continuidad Operacional	Con protección al conjunto. Sin protección a Continuidad Operacional de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634374	Flores Acevedo Abogados, en representación de Soluciones Integrales Extremas Belator Ltda	Denominativa	Belator Continuidad Operacional	Con protección al conjunto. Sin protección a Continuidad Operacional de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634378	Flores Acevedo Abogados, en representación de Soluciones Integrales Extremas Belator Ltda	Denominativa	Belator Seguridad Anticipativa	Con protección al conjunto. Sin protección a Seguridad Anticipativa de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634379	Flores Acevedo Abogados, en representación de Soluciones Integrales Extremas Belator Ltda	Denominativa	Belator Seguridad Anticipativa	Con protección al conjunto. Sin protección a Seguridad Anticipativa de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634381	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hoy eligete Spa	Denominativa	Hoy Eligete	
1634384	Exequiel Germán Grez Ahrens	Mixta	REWA The Real Wallet	Con protección al conjunto. Sin protección a Wallet de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634389	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Óptico Alejandra Abadia Ventura eirl	Mixta	Óptica Praga	Con protección al conjunto. Sin protección a Óptica de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634390	José Tomás Cornejo González	Mixta	PEÑABLANCA Intellectual Property	Con protección al conjunto. Sin protección a Intellectual Property de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634392	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA	Mixta	PIA FOOD	Con protección al conjunto. Sin protección a resto FOOD de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634393	Mario César Amigo Reyes, en representación de ASESORIA Y CONSULTORA SUSTENTAX LIMITADA	Mixta	SUSTENTAX IMPUESTOS CON VISIÓN DE FUTURO	Con protección al conjunto. Sin protección a IMPUESTOS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634395	Valeska Ximena González Herrera, en representación de COMERCIALIZADORA LA GRANETA LIMITADA	Denominativa	La Graneta Limitada	Con protección al conjunto. Sin protección a Limitada de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1634399	CRISTOBAL PORZIO, en representación de ALVI SUPERMERCADO MAYORISTA S.A.	Denominativa	ALVI	
1634400	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SUPER 10 S.A.	Denominativa	MAYORISTA 10	
1634401	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SUPER 10 S.A.	Denominativa	SÚPER 10	
1634402	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Rodrigo Heraldo Abarzúa Correa	Mixta	OHMTEC	
1634403	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SUPER 10 S.A.	Denominativa	SUPERMERCADO MAYORISTA 10	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUPERMERCADO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1634404	Patricio Max Perelmann Díaz, en representación de Presente.cl Ltda.	Denominativa	LookTheLight	
1634405	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SUPER 10 S.A.	Denominativa	S10	
1634406	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SUPER 10 S.A.	Denominativa	SUPERMERCADO SUPER 10	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUPERMERCADO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1634408	CRISTOBAL PORZIO, en representación de ALVI SUPERMERCADO MAYORISTA S.A.	Denominativa	CLUB ALVI	
1634412	CRISTOBAL PORZIO, en representación de SUPER 10 S.A.	Denominativa	SUPERMERCADO 10	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUPERMERCADO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1634416	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de ISDIN S.A.	Tridimensional	ISDIN	
1634441	Luis Felipe Infante Mujica	Denominativa	Trayenko	
1634443	SILVA ABOGADOS , en representación de Natural Power Spa	Mixta	SNP	
1634444	Gonzalo Ignacio Manzur Cardemil, en representación de GMC COMERCIAL SPA	Mixta	REFIT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634447	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de LOS PARQUES S.A.	Denominativa	GUARDIANES DEL RECUERDO	
1634457	Rodrigo Nicolás Unzueta Jiménez	Mixta	Patagonian Little Monsters	
1634478	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Denominativa	CICATRICURE, REGENERACIÓN CON CIENCIA	
1634495	Javier Francisco Alvear Moreno	Mixta	PORTÓN DEL SUR	
1634498	Verónica Del Carmen Navarro Soto, en representación de Comercial Navarro Spa.	Mixta	Hilos de creatividad Hilos que conectan, ideas que inspiran	
1634499	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de INVERSIONES BJR SPA	Mixta	OCULTO	
1634505	Valentina Belén Tapia Muñoz, en representación de Christian Gonzalo Lara Vallejos	Mixta	PELUDONIA	
1634528	Marco De Los Reyes Rodríguez Anabalón	Mixta	Ediciones Onita	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ediciones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1634529	Daniel Edwins Araya Pereira	Denominativa	Zenter	
1634547	Cristóbal De La Maza Guzmán	Denominativa	INZAI	
1634559	Benjamín Elías Opazo Rojas	Denominativa	Krüjen	
1634577	Gerardo Edmundo Reveco Hurtado	Mixta	Exageraldo	
1634586	Ciro Andrés Michea Aguilera	Mixta	eco dodo	
1634591	Javier Alonso Díaz Valderrama	Denominativa	BioQX	
1634593	Yaroslava Medvedeva, en representación de Belogorie Spa	Mixta	Leveló	
1634595	Claudio Hernán Romero Cabrera, en representación de Complejo Recreacional Floriland Spa	Mixta	Floriland	
1634597	ESTUDIO JURIDICO APIS LIMITADA, en representación de HONGKONG VANLIEW TECHNOLOGY CO., LIMITED	Mixta	ALIBARBAR	
1634610	Natacha Maria Leal Bonilla	Mixta	BANDIIT	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1634616	Paulina Andrea Munizaga Mellado, en representación de Casa Munay SPA	Mixta	Casa Munay	
1634623	Sebastián Andrés Hald Hirmas	Denominativa	Bleairy	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634624	Loreto Greve Muñoz	Mixta	Lithos Joyas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Joyas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1634626	Carlos Eduardo Alarcón Avila, en representación de WORLIA SPA	Denominativa	FACILIN	
1634629	Mayelyn Maria Cañizales Acosta, en representación de INVERSIONES ZULIA SPA	Mixta	SOL AMADO	
1634636	Valentina Constanza Carvajal Jacob	Denominativa	La Porota	
1634638	Jorge Enrique Delgado Gunckel, en representación de Maximiliano Estefano Torres Leal	Denominativa	MANOS LOCAS	
1634639	Andrés Lea-plaza Delaunoy, en representación de TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA WIRELESS ENERGY (CHILE) LIMITADA	Denominativa	WindSave	
1634644	Fernando Fernández Tellería, en representación de FAES FARMA CHILE SALUD Y NUTRICION SPA	Denominativa	FLUTYLONE	
1634645	Rodrigo Hernán Echeverría Corral	Mixta	Ketrafe HNOS	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1634650	Giovanni Enricco Vanni Chiamil	Denominativa	Centanni	
1634652	Juan Enrique Ananía Diez	Denominativa	OnlyJuan	
1634656	Mario César Amigo Reyes, en representación de INDUSTRIA DE GALVANOPLASTIA LIMITADA	Denominativa	INDEGAL	
1634658	Giovanni Enricco Vanni Chiamil	Denominativa	Centanni	
1634660	Stephanie Andrea Donati Pallacán	Mixta	De Miel Dá	Con protección al conjunto y sin protección al término "Miel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1634663	Emilio Cardoen Délano, en representación de Viña Santa Cruz	Denominativa	lolo	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634668	Mauricio Javier Rayman Guajardo, en representación de MANURAY LTDA	Mixta	PGS PRO GAMERS SUPPLIES	Con protección al conjunto y sin protección al término "PRO GAMERS SUPPLIES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991814213	Alona SIVCOVA, Patentu agentura “TRIA ROBIT”, en representación de LEGALBET, SIA	Mixta	legalbet	
991843255	Nicole Kinsley, Esq. Foley Hoag LLP, en representación de ASTRONOVA, INC.	Denominativa	ASTRONOVA	
991863362	Chofn Intellectual Property, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Denominativa	Active Rings	
991863715	L'OREAL	Denominativa	ENDOPHYTOL	
991863802	Milord A. Keshishian Milord Law Group P.C., en representación de Rivaz, Inc	Mixta	RIVAZ	
991863804	Milord A. Keshishian Milord Law Group P.C., en representación de Rivaz, Inc	Mixta	RIVAZ	
991863806	Milord A. Keshishian Milord Law Group P.C., en representación de Rivaz, Inc	Mixta	RIVAZ	
991863883	L'OREAL	Denominativa	JELLY BROW	
991863884	L'OREAL	Denominativa	MYRIXIN	
991863965	Chofn Intellectual Property, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Denominativa	Active Rings	
991863992	Milord A. Keshishian Milord Law Group P.C., en representación de Rivaz, Inc	Figurativa		
991863993	Milord A. Keshishian Milord Law Group P.C., en representación de Rivaz, Inc	Figurativa		
991863994	Milord A. Keshishian Milord Law Group P.C., en representación de Rivaz, Inc	Figurativa		
991863995	Milord A. Keshishian Milord Law Group P.C., en representación de Rivaz, Inc	Figurativa		
991863996	Milord A. Keshishian Milord Law Group P.C., en representación de Rivaz, Inc	Figurativa		

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592407	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	MESSINA	Número de Registro: 1485092
1611216	Andre Milán Inostroza Quezada	Denominativa	Vigilox	Número de Registro: 1485093
1615518	Paulina Nazar Massuh, en representación de Roxcelys Pamela Fuentes Alcalá	Mixta	Relámpagos Envíos	Número de Registro: 1485094
1617999	Constanza Belén Del Fierro Pacheco, en representación de Velt SpA	Mixta	Velt	Número de Registro: 1485095
1624588	Catalina Ignacia Valdivia Arriagada, en representación de Pablo Marcelo Contreras Peláez	Mixta	Calcograf grafica publicitaria	Número de Registro: 1485096
1625280	Gabriela Isabel Cofré Figueroa	Mixta	Alsalamai energía natural, sin secretos	Número de Registro: 1485097
1625294	Paulina Nazar Massuh, en representación de Andrés Ignacio Ramírez Ljubetic	Denominativa	Lukabrunch	Número de Registro: 1485098
1625924	Renato Alonso Barboza Acevedo	Mixta	Harmonik	Número de Registro: 1485099
1625960	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Servicios Gastronómicos Durán & Mainat SpA	Mixta	Amato Caffe	Número de Registro: 1485100
1626717	Keith Yulianne Vergara Rosendo, en representación de Keith Yulianne Vergara Rosendo y Ronald Alberto Cardona Mejias	Mixta	eg emago group	Número de Registro: 1485101
1628641	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Gummy Surprise Cubes	Número de Registro: 1485102
1628645	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Dropzz Peelable Gummies	Número de Registro: 1485103
1628646	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Dropzz Peeling Gummies	Número de Registro: 1485104
1628647	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Ilan SpA	Denominativa	Dropzz 4-D Gummies	Número de Registro: 1485105
1629666	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	Vejdan	Número de Registro: 1485106
1629779	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Cristian Alejandro Ortega Bravo	Mixta	AEMCO	Número de Registro: 1485107
1630229	Oscar Abraham Vergara Sánchez	Mixta	IKIGAI	Número de Registro: 1485108
1631253	Andrea Catalina Quiroga Huneeus, en representación de Ocean Cask Spirits LLC	Mixta	Casa Tulum	Número de Registro: 1485109
1631257	Andrea Catalina Quiroga Huneeus, en representación de Ocean Cask Spirits LLC	Mixta	GUAYABITA del PINAR	Número de Registro: 1485110
1631324	Javiera Militza Fontecilla Romero	Mixta	Piti Pití after school	Número de Registro: 1485111
1632164	Raúl Alfredo Arenas Díaz	Denominativa	KINRAD	Número de Registro: 1485112
1632473	Constanza Josefa Roco Rosales	Denominativa	Fono and Care	Número de Registro: 1485113
1632686	Camilo Andrés Martínez Sepúlveda, en representación de Retenfor Industria e Comercio de Correias Ltda	Mixta	BRECO FLEX	Número de Registro: 1485114

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632689	Camilo Andrés Martínez Sepúlveda, en representación de Retenfor Industria e Comercio de Correias Ltda	Mixta	BRECO ZAHNSCHEIBEN	Número de Registro: 1485115
1632690	Camilo Andrés Martínez Sepúlveda, en representación de Retenfor Industria e Comercio de Correias Ltda	Mixta	RETENFOR	Número de Registro: 1485116
1632730	Hongzhi Huang, en representación de Shiqian Yin	Mixta	MISS MIRIAM	Número de Registro: 1485117
1632925	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de Johan Christian Velozo Contreras	Mixta	Raum.cl	Número de Registro: 1485118
1633101	Andrés Felipe Suzarte Gárate, en representación de Claudio Andrés Pérez Ruiz	Denominativa	CP Surgastronómico	Número de Registro: 1485119

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603680	Francesca Mariori Karen A Vaka Teao	Mixta	Rapanui U·AHU Outdoor Experience	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E), F y H) de la Ley N° 19.039, por considerar letra E) Que, el signo solicitado Rapanui U·AHU Outdoor Experience contiene la denominación RAPA NUI y la imagen de MOAI sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva, el cual se vincula al pueblo originario de Rapa-Nui por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un signo que incorpora elementos pertenecientes a un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. Letra F) El signo pedido incluye la denominación del pueblo originario Rapa Nui, y la incorporación de la figura del MOAI, las que pertenecen a dicho grupo originario de Chile y es una expresión e imagen que forman parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Y que a su vez podría inducir error en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario. Letra H) la marca pedida se asemeja de forma que puede confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 817932 Marca RAPA NUI Protege Zapatos, sandalias, ropa, vestuario, de la clase 25. Registro N° 1303921 Marca RAPA NUI EXPLORA protege Servicios de organización de excursiones y viajes; acompañamiento de viajeros; servicios de transporte de personas y carga, de la clase 39. Registro N° 876918 Marca OAHU Protege Vestimentas, zapatos, zapatillas, de la clase 25.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 05/06/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que respecto de la letra E), el signo solicitado no se limita a la palabra "Rapa Nui", sino que la integra dentro de una denominación más compleja: "Rapanui U·AHU Outdoor Experience", combinando idioma nativo con términos en inglés, lo cual le otorga un carácter distintivo suficiente y le permite diferenciarse claramente en el mercado. Agrega que la etiqueta contiene múltiples elementos gráficos y textuales que conforman un conjunto distintivo. En relación a la letra F) sostiene que no existe riesgo ni intención alguna de inducción a error al público respecto de la procedencia o naturaleza de los servicios ofrecidos ya que los servicios se prestan efectivamente en Rapa Nui y están ligados directamente al patrimonio cultural tangible e intangible del pueblo originario. Agrega que no se falsea ni se simula origen o vínculo, como podría ocurrir con terceros ajenos que instrumentalizan elementos culturales para el marketing. Respecto de la letra H) señala que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además cuentan con coberturas diferentes. Por último sostiene que existen registros anteriores con estructuras similares. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E),de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse" Que el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras;para el público relevante de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes; esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que el artículo 20 letra F) de la ley 19.039 señala: "Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios;Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Para que un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que en virtud del artículo 20 letra H) de la ley 19.039 la marca pedida se asemeja de forma que puede confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes: (i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009; (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su n°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…", elevando a la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado. Que, la Ley Indígena N°19253, en sus artículos 8 y 28, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señala que: "El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: (f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena." Adicionalmente, reconoce expresamente a los pueblos originarios -dentro de los cuales se encuentra la comunidad Rapanui, y su contribución a la formación de la sociedad chilena actual, estableciendo que corresponde al Estado el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena. Que efectuada la revisión para determinar la configuración de las prohibiciones de registro observadas, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; infringiendo al mismo regulación expresa e imperativa relativa a la protección de los pueblos indígenas. En efecto, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. A todo lo cual ha de agregarse que el signo solicitado no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que contradice los principios de la ética mercantil y la competencia leal en los términos de la causales señaladas y pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo, fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras E), toda vez que efectuado un nuevo análisis, se ha podido constatar que el signo requerido no resulta descriptiva ni carente de distintividad en relación a los productos y servicios que intenta registrar debido a que cuenta con una denominación que no es considerada genérica o descriptiva como "u hau". Que se confirma observación respecto de la letra F), en el sentido que sigue siendo inductiva a error por cuanto la marca solicitada incluye el nombre del pueblo originario y la representación gráfica del moai, que corresponde a una manifestación cultural del pueblo rapanui, y que por lo tanto cualquier consumidor medio lo asociara necesariamente al pueblo y no a un único y determinado origen empresarial. Que se confirma respecto de la letra H) ya que las marcas en conflicto cuentan con coberturas que en parte son idénticas y en parte relacionadas. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Respecto al argumento de que no existe riesgo ni intención alguna de inducción a error al público respecto de la procedencia o naturaleza de los servicios ofrecidos será desestimado ya que el signo en cuestión al incorporar el nombre del pueblo originario, y una representación gráfica que incluye la imagen de un moai, no permitirá al consumidor vincularlo a un origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará a un determinado pueblo originario. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letras F) y H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613635	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de JYP ENTERTAINMENT CORPORATION	Mixta	KickFlip	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1283438, marca QUICK FLIP, que distingue Recipientes para uso doméstico o culinario; utensilios y recipientes para uso doméstico o culinario (que no sean de metales preciosos o chapados con los mismos); portaviandas; baldes; cestas para uso doméstico; canastos de ropa sucia para uso doméstico; botellas; botellas de agua; botellas plásticas; botellas de agua plásticas; botellas de agua de aluminio; botellas de agua de acero inoxidable reutilizables y vacías; termos; botellas aislantes (frascos) para uso en el hogar o doméstico; tazas; tazas para beber; tazas aislantes; portabotellas aislantes; portalatas de bebidas aislante; portatazas de bebidas aislantes; moldes (utensilios de cocina), a saber, moldes de plástico para helados; moldes para cubitos de hielo; cubos de basura para uso doméstico; recipientes para uso doméstico de abono; cubos de pedal; recipientes de reciclaje, que no sean metálicos para uso doméstico; partes y piezas para todos los productos antes mencionados, de la clase 21. Que, con fecha 30 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que el signo pedido ha adquirido distintividad por uso, que no se ha presentado oposición. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia del certificado de registro 84322535 KICKFLIP en China, Clase 21; ii) Copia del certificado de registro 83468396 KICKFLIP en China, Clase 21; iii) Copia del certificado de registro 019160476 KICKFLIP en la Unión europea, Clases 9, 21, 25 y 35; iv) Copia del certificado de registro 019142457 KICKFLIP en la Unión europea, Clases 9, 21, 25 y 35; v) Copia del certificado de registro UK00004177230 KICKFLIP en Reino Unido, Clase 21.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de utensilios y recipientes para uso doméstico o culinario, y afines en clase 21, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento KICKFLIP / QUICK FLIP, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617786	Jocelyn Karen Ortega Iglesias, en representación de Barbara Moise	Denominativa	Lilies Fleurs de Lys	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación al verdadero origen de los productos solicitados. Que, con fecha 8 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo, solicitando su reconsideración. Al respecto señala que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Indica que su denominación es totalmente distinguible, con un nombre específico y en el área de cobertura en consonancia con los servicios a ofrecer, por lo que se trataría de un signo diferente y único. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios, solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Lilies Fleurs de Lys que es un producto para el cuidado de la piel, específicamente una crema o loción corporal, que se comercializa destacando su aroma floral y sus propiedades hidratantes. Es posible encontrar productos de la misma clase que los solicitados en distintas plataformas como amazon o ebay, induciendo a error o engaño a los consumidores acerca del verdadero origen de los productos solicitados. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. ii) Que, al incluir el elemento LILIES FLEURS DE LYS, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto del verdadero origen empresarial de los servicios solicitados, tal como se aprecia en los siguientes links, sin que se hayan acompañado antecedentes que permitan desvirtuar la causal de irregistrabilidad aplicada. https://www.amazon.com/-/es/Lilies-Fleur-Lys-Crema-Hidratante/dp/B0DMZ12ZNW https://polytronic.ca/categorie-produit/lilies-fleur-de-lys/ https://www.ubuy.cl/sp/product/QJBEW196E-lilies-fleur-de-lys-set-cream-10oz-and-soap?srsltid=AfmBOooZ0JzxqaWpNi3SDIIrT_R3NeaEBP4j73IlQrbtWsP7ceejxbDw https://www.nabeautystore.com/shop/creme-lilies-fleur-de-lys-300ml-39

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				https://www.beautydepotonline.com/brand/lilies-fleur-de-lys/ https://shopee.com.br/buyer/login?fu_tracking_id=120d76df299-6e1b-4904-8b1b-adbd643bbf9b&next=https%3A%2F%2Fshopee.com.br%2FLILIES-FLEUR-DE-LYS-500-ML-i.562953927.23492641895 https://www.cassandraonlinemarket.com/product/lilies-fleur-de-lys-cream-500ml/ https://www.sab-cosmetics.com/lait-gamme-eclaircissante/lilies-fleur-de-lys-eclaircissant-500-ml-anti-tache.html Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622044	Winfried Alfredo Parra Sepulveda	Mixta	Inteligencia Técnica Cuántica Libre	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1314772, marca LIBRE, que distingue Software en el campo del diagnóstico médico; software de gestión de datos de salud; software médico para compartir, informar, mantener, gestionar, monitorizar y analizar datos de analitos; aplicaciones móviles para compartir, informar, mantener, gestionar, monitorizar y analizar datos de analitos; software médico para control de enfermedades; software en los campos de nutrición, salud, bienestar y control de diabetes; aplicaciones móviles en los campos de nutrición, salud, bienestar y control de diabetes; suministro de boletines electrónicos descargables en los campos de nutrición, salud, bienestar y control de diabetes de la clase 9. Registro N 1281324, marca LIBRE, que distingue Software usado para el control de la diabetes; software para uso con sensores de glucosa; software de informes de glucosa; software para uso con sistemas de monitoreo continuo de glucosa; aplicaciones de software móviles en el campo del control de la diabetes de la clase 9. Que, con fecha 25 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de software informático de clase 9, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento LIBRE, sin que la adición de los términos descriptivos Inteligencia, Técnica y Cuántica, en el signo pedido cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los productos sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624398	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marcelo Arturo Rojo González	Mixta	PROTEKMACHINE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1256979, marca PROTECH, que distingue Clasificación de minerales; Comprobación o investigación sobre máquinas, aparatos e instrumentos; Comprobación y análisis de materiales; Comprobación y evaluación de materiales; Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; consultoría tecnológica; Desarrollo y comprobación de métodos de producción química; Diseño industrial; Diseño industrial y diseño gráfico; Ejecución de análisis químicos; ingeniería; investigación científica; Investigación en materia de química; Investigación relacionada con la química; Investigación y desarrollo científico; Investigación y desarrollo de nuevos productos; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; Servicios de análisis químico; Servicios de laboratorios científicos; servicios de química; Trabajo y evaluación de análisis químicos de la clase 42. Que, con fecha 29 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que la marca ha sido solicitada con protección al conjunto, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de sentencias emanadas del Tribunal de Propiedad Industrial, roles 1040-2016, 282-2019, 1607-2019, 148-2021, 428-2021, 1188-2020, 1312-2020, 1079-2021, 245-2022 y 1175-2022; ii) Copia de resoluciones emanadas de INAPI, solicitudes 1341912, 1341358, 1353641, 1358413 y 1379603. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas previas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de ingeniería, diseño, comprobación de productos y afines en clase 42, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento PROTEK / PROTEC, sin que la adición del segmento MACHINE en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los servicios sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626321	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcia Amparo García Gómez	Mixta	Vermimaule	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1303985, marca vermis, que distingue Abonos orgánicos; Abonos para el suelo; Bio Insumo orgánico; Compost; Compost (fertilizante); Estiércol; Fertilizantes; Fertilizantes naturales; Fertilizantes orgánicos; Fertilizantes para plantas de interior; Fertilizantes para tierra y mantillo; Fertilizantes químicos; Fertilizantes y abonos; Preparaciones bacterianas que no sean para uso médico ni veterinario; Preparaciones bacteriológicas que no sean para uso médico ni veterinario; Preparaciones biológicas que no sean para uso médico ni veterinario; Preparaciones de microorganismos que no sean para uso médico ni veterinario; Preparaciones fertilizantes; Preparados para la nutrición de plantas; Productos fertilizantes; Productos para conservar las flores; Productos químicos para uso agrícola, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; Productos químicos para uso hortícola, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; Suelos artificiales para el cultivo de plantas; Suelos artificiales de materias minerales para cultivo de plantas; Suelos artificiales de materias plásticas para el cultivo de plantas; Sustancias para conservar la flores cortadas; Sustancias para la regular el crecimiento de las plantas; Sustratos para el cultivo sin suelo (agricultura), de la clase 1 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1495990- Vermimaule). Que, con fecha 13/11/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamnete distintas. Que cuentan con diferencias conceptuales. Que existen una serie de registros con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento vermimaule, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626322	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alimentos DVS NY SPA	Mixta	Danny's New York Style Pizza	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 964447 Marca **DENNY'S** Protege servicios de restauracion (alimentacion). de la clase 43, Registro 975929 Marca **DENNY'S** Protege servicios de restaurant. de la clase 43, Registro 1014879 Marca **DENNY'S** Protege servicios prestados por establecimiento que se encargan de procurar alimentos y bebidas preparadas para el consumo por medio de restaurantes, hoteles, auto-servicios, lunch rooms y cafeteria. de la clase 43 y Registro 1225034 Marca **DANNI** Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo. de la clase 30 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1365256. DANNY`S NEW YORK STYLE PIZZA, clase 43). Que, con fecha 13/11/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Que cuentan con diferencias conceptuales. Que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Danny's, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626376	Andres Alejandro Rocco Rojas, en representación de Industria Molinera y Arrocera Santa Marta Ltda.	Denominativa	LA MAQUILA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. Letra E): El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone del artículo femenino "LA" y el concepto "MAQUILA", que corresponde a un sistema de producción por medio del cual una empresa del exterior encarga a una empresa ubicada dentro de un país la producción o elaboración de determinados bienes y/o servicios para ser posteriormente exportados, de modo que se está describiendo que la marca pedida estará relacionada a la exportación de productos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Letra H) La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1255102, marca MAKILA, que distingue Servicios de venta al por mayor o por menor a través de internet y mediante catálogos de productos de clase 5; servicios de importación y exportación; servicios de posicionamiento y estrategia de marcas; publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial, clase 35. Que, con fecha 13/11/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando respecto de la observación la letra E) de que se trata de una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que El signo "LA MAQUILA" constituye una denominación unitaria, cuya combinación gramatical confiere sentido propio y diferenciador, susceptible de registro como marca comercial, por lo que debe entenderse como un conjunto. Sostiene que la marca se ha utilizado de manera continua durante cinco años en el comercio regional, con publicidad, presencia digital y reconocimiento por parte del público consumidor.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a la letra H) argumenta que existe una diferencia gráfica y fonética relevante. Que cuentan con diferente conceptos semánticos. Que existe una ausencia de uso efectivo de la marca base de la observación de fondo. Cuentan con un distinto ámbito comercial y origen empresarial. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone del artículo femenino “LA” y el concepto “MAQUILA”, que corresponde a un sistema de producción por medio del cual una empresa del exterior encarga a una empresa ubicada dentro de un país la producción o elaboración de determinados bienes y/o servicios para ser posteriormente exportados, de modo que se está describiendo que la marca pedida estará relacionada a la exportación de productos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAQUILA , provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto se desestima debido a que no sólo es un signo de comprensión inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, es también una expresión común para todos los competidores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público, palabras que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva. iii) Que respecto al argumento de que la marca pedida se ha utilizado de manera continua durante cinco años en el comercio regional, con publicidad, presencia digital y reconocimiento por parte del público consumidor, se deniega ya que de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar esta alegación. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. v) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. vi) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626490	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jermain Anselmo Muñoz Cifuentes	Denominativa	Naranjada real	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido se estructura en base al conjunto NARANJADA REAL, donde Naranjada es una Bebida hecha con zumo de naranja, agua y azúcar seguido del termino real que le da el sentido de estar preparada con naranjas reales y no sustitutos y/o químicos. Dicho esto, el signo es indicativo de una cualidad de los productos y servicios solicitados en clase 32 y 35 respectivamente. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 10/12/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que la marca debe ser analizada como un conjunto. Agrega que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base al conjunto NARANJADA REAL, donde Naranjada es una Bebida hecha con zumo de naranja, agua y azúcar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguido del termino real que le da el sentido de estar preparada con naranjas reales y no sustitutos y/o químicos. Dicho esto, el signo es indicativo de una cualidad de los productos y servicios solicitados en clase 32 y 35 respectivamente. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto, se debe señalar, que la naranjada es una Bebida hecha con zumo de naranja, agua y azúcar. Por su parte el termino real le da el sentido de estar preparada con naranjas reales y no sustitutos y/o químicos. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no sólo de comprensión inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público, en este caso, dos palabras que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva. iii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626491	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Textil Guillermo Gonzalo Eyzaguirre EIRL	Denominativa	Tysen	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1060051 marca THYSSEN, que distingue Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; productos metálicos; minerales., clase 06; Registro N° 1297553 marca TYSEN, que distingue Alzapaños de materias textiles para cortinas; Antepuertas [cortinas]; Arpillera; Banderas de materias textiles o plásticas; Banderas de tela; Banderines de materias textiles o plásticas; Banderines y banderas de materias textiles; Banderolas de materias textiles o de materias plásticas; Bayetas de baño; Bombasí; Brocados; Bucarán; Calicó; Cambiadores de tela para bebés; Caminos de mesa que no sean de papel; Cenefas de tela; Cobertores; Cobertores [edredones]; Cobertores de felpa; Cobertores de materias textiles; Cobijas de cama; Colchas; Colchas de papel para camas; Cortinajes; Cortinajes [telones tupidos]; Cortinas; Cortinas de baño; Cortinas de ducha; Cortinas de ducha de materias textiles o plásticas; Cortinas de materias plásticas; Cortinas de materias textiles; Cortinas de materias textiles o plásticas; Cortinas de puerta; Cortinas de vinilo; Cortinas para exteriores e interiores; Crepé [tejido]; Crespón; Crinolina; Cubiertas de edredón; Cubrecamas; Cubrecamas [mantas]; Cubrecamas acolchados; Cubrecolchones; Cubrepiés; Cutí [tela de colchón]; Damasco [tejido]; Dril; Edredones [cobertores de plumas]; Edredones [cubrecamas acolchados]; Edredones de punto; Edredones de tela de toalla; Edredones para futones; Estameña para cedazos; Etiquetas de materiales textiles para identificación de prendas de vestir; Etiquetas de materias textiles; Etiquetas de tela; Etiquetas textiles impresas; Faldones de cama; Fibras de poliéster para uso textil; Fieltro de prensa; Fieltro tejido; Fieltro y telas textiles no tejidas; Fieltro*; Fieltros; Filtros de sonido hechos de paño, para aparatos de radio; Forros

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adaptados para canastas metálicas; Forros de sombrero; Forros y entretelas; Franela [tela]; Frazadas; Frisa [tela]; Fundas de almohada; Fundas de almohadón; Fundas de cojín; Fundas de colchón; Fundas de edredón; Fundas decorativas para almohadones de cama; Fundas para cojines; Fundas para colchones ajustables; Fundas para muebles; Fundas para tapas de inodoro; Fustán; Gasa [tela]; Hules [manteles]; Jersey [tejido]; Mantas de cama; Mantas de lana; Mantas de regazo; Mantas de seda; Mantas de viaje; Mantas para animales de compañía; Mantas para el regazo; Mantas para niños; Mantas para uso en exteriores; Manteles de materias textiles; Manteles individuales que no sean de papel; Manteles plastificados; Manteles que no sean de papel; Materias textiles; Materias textiles filtrantes; Materias textiles no tejidas; Paño para mesas de billar [fieltro]; Paños para secar vasos; Pañuelos de bolsillo de materias textiles; Protectores de cuna [ropa de cama]; Ropa de baño, excepto prendas de vestir; Sábanas; Sábanas ajustables; Sábanas; Sudarios; Tafetán [tejido]; Tejido de fibra semisintética; Tejido de gasa; Tejido de seda hilado a mano; Tejidos adhesivos termo-activados; Tejidos con base de algodón mezclado; Tejidos con base de cáñamo mezclado; Tejidos con base de lana mezclado; Tejidos de algodón; Tejidos de felpilla; Tejidos de lana; Tejidos de lana de baby alpaca; Tejidos de lana de royal alpaca; Tejidos de lana hilada; Tejidos de lino; Tejidos de pelo; Tejidos de punto; Tejidos de punto para vestir; Tejidos de rayón; Tejidos de yute; Tejidos elásticos; Tejidos elásticos para ropa de vestir; Tejidos mezclados con una base de seda; Tejidos para el calzado; Tela ahulada; Tela de colchón [cutí]; Tela de lana; Tela de pelo animal; Tela vaquera; Telas adamascadas; Telas ahuladas; Telas con motivos impresos para bordar; Telas de algodón; Telas de fibra mixta; Telas de hilo de caucho recubierto para uso textil; Telas de hilo de fibra regenerada; Telas de lana; Telas de lino; Telas de mezcla de fibra inorgánica; Telas de mezcla de lana y algodón; Telas de mezcla de seda y algodón; Telas de mezcla de seda y lana; Telas de pana; Telas de seda de hilado; Telas de tapicería; Telas engomadas que no sean artículos de papelería; Telas impermeables al gas para globos aerostáticos; Telas impermeables engomadas; Telas para hacer queso; Telas para tapizar muebles; Telas pre-cortadas para costura; Telas tejidas de malla;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Terciopelo; Terliz; Toalla turca; Toallas de baño; Toallas de manos; Toallas de materias textiles; Toallas de materias textiles para manos; Toallas de playa; Toallas grandes para baño; Toallas para niños; Toallitas de tocador de materias textiles para la cara; Toallitas faciales; Toallitas para desmaquillar; Tul, de la clase 24. Que, con fecha 18/11/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son fonéticamente distintas. Que cuentan con diferencias conceptuales. Que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Tysen, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Que respecto a la observación de fondo basada en el registro previo N° 1060051, marca THYSSEN, de la clase 06; se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo basada en este registro, manteniéndose solo la observación fundad en el registro previo N° 1297553, marca TYSEN de la clase 24. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626788	Rafael Antonio Aravena Rojas, en representación de Pins Chile SpA	Mixta	PINS.CL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 09/12/2025 de diciembre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido ha adquirido distintividad por uso, que el signo pedido es sugestivo, que la marca debe otorgarse como conjunto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a los términos "PINS" y ":CL". Un pin es una insignia o adorno pequeño que se lleva prendido en la ropa. Además la expresión ".cl" es el dominio de nivel superior para Chile. Por lo tanto, se está describiendo que los productos contenidos en la clase 14 consisten en pins. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica estos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida que incorpora el término ".cl" y su representación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser PINS.CL una marca que ha adquirido distintividad por uso. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. ii) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626798	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Álvaro Gabriel Fuentes Huerta	Mixta	Smart Community	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 27/11/2025 de noviembre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que marcas similares han sido aceptadas a registro, que la marca pedida no es descriptiva ni de uso general en el comercio. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido “Smart Community” traducida al castellano significa "comunidad inteligente". Una comunidad inteligente es una ciudad, comunidad o región que utiliza tecnologías digitales para mejorar la calidad de vida de sus residentes, optimizar servicios públicos y fomentar el desarrollo económico, social y ambiental. Se basa en la integración de sistemas físicos y digitales, utilizando datos y análisis para tomar decisiones más eficientes y sostenibles. Por lo tanto, se está describiendo que los productos y servicios solicitados se encontrarán vinculados a este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del mercado que se dedica al desarrollo de este concepto, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i)Que, respecto al argumento de que la marca pedida no es descriptiva ni de uso general en el comercio. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos y servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C. Para ello se procede a citar la siguiente información encontrada luego de una búsqueda en Google: - https://www.tomorrow.city/es/que-es-una-comunidad-inteligente/ - https://sngroup.com/smart-city-services/ - https://www.extremenetworks.com/resources/blogs/whats-a-smart-community-and-why-should-governments-invest ii) Que, en cuanto a que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) especifica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626814	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de VAPORIZADORES CHILE SpA	Mixta	Tasty Vapes	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto carente de distintividad. Que, con fecha 22/12/2025 de noviembre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida debe ser analizada en su conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro, que no existe oposición, que la marca pedida es un signo evocativo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base al elemento “TASTY” y “VAPES”, que traducido al castellano significan respectivamente “sabroso” y “vaporizadores”. La primera palabra, la define la Rae como “Sazonado y grato al sentido del gusto; Delicioso, gustoso, deleitable al ánimo” es decir indica los características y cualidades de los productos pedidos; y la segunda “vaporizador”, conocido como cigarrillo electrónico, es un dispositivo electrónico que utiliza una batería para calentar un líquido (e-líquido) y transformarlo en un aerosol que el usuario inhala. Este término indica la naturaleza y/o destinación de los productos pedidos. Se concluye que el consumidor correspondiente no lo percibirá como un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signo distintivo, sino como una expresión con sentido: cigarrillos electrónicos con sabor. Así, el signo pedido contiene información obvia y directa sobre la especie y la finalidad de los productos en cuestión. La incorporación del elemento figurativo en la seña pedida, en nada desvirtúa lo anteriormente señalado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto y que es un signo original y distintivo. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C. ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. iii) Que, en cuanto a que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que sea una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626817	Miño Gestión Asociados Ltda, en representación de Servicios Gastronomicos Cecilia Alejandra Hormazabal Araya E.I.R.L	Mixta	COMIDA AL PASO OASIS SABOR TALQUINO	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°. 991744. CAMPING PARQUE OASIS. Camping, alojamiento, hotel, motel, pensiones, hospedaje temporal, campamentos turísticos, hogares turísticos, restaurant, restaurant de auto-servicio, salón de té, café, fuente de soda, bar. Clase 43. Registro 1028617. OASIS. Servicio de hotel y motel. Clase 43. Registro 1002910. HOA-HOTEL OASIS DE ATACAMA. SERVICIOS DE ALIMENTACION, RESTAURANTE, SALON DE TE, FUENTE DE SODA, RESTAURANTES AUTOSERVICIO, RESTAURANTE DE SERVICIO RAPIDO Y PERMANENTE (SNACK-BAR), CAFETERIA, CANTINA, SERVICIOS DE COMIDAS PREPARADAS, BAR, PROCURACION DE BEBIDAS Y ALIMENTOS PREPARADOS PARA EL CONSUMO, ASESORIAS, CONSULTAS E INFORMACIONES POR CUALQUIER MEDIO, EN MATERIA DE ALIMENTACION, SERVICIOS DE HOTELES Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EN GENERAL; HOSPEDAJE TEMPORAL, MOTELES, PENSIONES, RESIDENCIALES; SERVICIOS DE RESERVA DE HOTELES, PENSIONES, ALOJAMIENTOS TEMPORALES. Clase 43. Que, con fecha 18 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca pedida se usa efectivamente y goza de notoriedad, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para idénticas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restauración (alimentación) de clase 43, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento OASIS, sin que la adición de los términos de uso común “COMIDA AL PASO” y “SABOR TALQUINO”, en el signo pedido, cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la marca pedida se usa efectivamente y goza de notoriedad de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626848	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Yerko Emilio Soto Cazenave	Denominativa	LIMPIAMAX	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1196729 Marca SCOTT LIMPIAMAX Protege Productos de papel absorbente, tales como toallas faciales, papel higiénico, toallas de papel, pañuelos de papel y servilletas de papel. de la clase 16 y Registro 1336659 Marca LYMPIA MIX Protege Aceites esenciales; cera para pulir; detergentes que no sean para procesos de fabricación ni para uso médico; fragancias; incienso; jabones; perfumes de ambiente; popurrís aromáticos; preparaciones para limpiar, desengrasar y raspar; productos de perfumería, fragancias e incienso; pulir (preparaciones para -), aceites de limpieza, agentes y preparaciones de limpieza, amoniaco para limpieza, productos de limpieza, preparaciones para limpieza, pulido, y fregado. de la clase 3. Que, con fecha 23 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de productos de limpieza de clase 3 y toallas de papel de clase

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				16, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento LIMPIAMAX / LYMPIA MIX, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626860	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Cristian Marcelo Leiva Valenzuela	Denominativa	SignBox	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/11/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud 1610191 Marca BOXSIGN Protege servicios de autenticación de firma electrónica; servicios de criptología electrónica en cuanto servicios de verificación de certificados digitales y firmas digitales; servicios de verificación de la firma digital [servicios de criptografía electrónica].;servicios de verificación de la firma electrónica [servicios de criptografía electrónica];servicios de verificación de la firma electrónica que utilizan una tecnología para autenticar la identidad del usuario de la clase 42. Que, con fecha 21/12/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca debe otorgarse como conjunto, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse con protección al conjunto, que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado en clase 42, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios informáticos, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, coinciden en sus segmentos SIGNBOX / BOXSIGN sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y/o servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto a la argumentación de que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626922	Karime Hamed Sleiman , en representación de Hussam Sufan Sufan	Denominativa	SURF	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto descriptivo, indicativo de destinación y carente de distintividad. Que, con fecha 26 de diciembre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida es un signo evocativo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se construye en base a la palabra “SURF”, que corresponde al deporte náutico consistente en mantenerse en equilibrio encima de una tabla especial que se desplaza sobre la cresta de las olas y por tanto entrega información específicamente sobre presuntas cualidades, condiciones y/o características de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.
1627106	Felipe Gonzalo Urra Oyaneder, en representación de Pica Pica Spa	Denominativa	Pica pica	
1627171	Viviana Alejandra Campos Hernández	Denominativa	Trigales	
1627261	Johansson y Langlois, en representación de Cosmética Rouvé Limitada	Denominativa	Akuarella	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627566	Az Y Compañía , en representación de CKS INTERNATIONAL LIMITED	Mixta	C	Con fecha 13 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 991866547 Marca C Protege

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Ceniceros; cigarrillos eléctricos; aromatizantes que no sean aceites esenciales, para cigarrillos electrónicos; encendedores para fumadores; bandejas de liar para fumadores; líquidos para cigarrillos electrónicos (e-líquidos) compuestos de aromatizantes en forma líquida, que no sean aceites esenciales, para recargar cartuchos de cigarrillos electrónicos; vaporizadores bucales para fumadores. de la clase 34. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1627583	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos José Cerda Sánchez	Mixta	Sietegarzas	
1627598	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Estética y salud spa	Mixta	Origen Estudio Dental	
1627643	Eloy Ignacio Estévez Hiribarren, en representación de E.Ecommerce SPA	Mixta	E.ECOMMERCE	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627871	Mario Antonio Arias Tapia, en representación de DINUT SPA	Denominativa	DINUT	Con fecha 14 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1479606, marca DINUT, que distingueAdornos de chocolate para árboles de navidad; almendras bañadas en chocolate; caramelos masticables; caramelos masticables a base de gelatina; caramelos masticables de azúcar y mantequilla; caramelos masticables de azúcar y mantequilla [toffees]; masticables

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(golosinas blandas); bases de tartas en costra de galletas graham; chocolate, confitería y galletas para regalo en canastas; churpias (galletas de cacahuate); cucas (galletas); galletas; galletas [bizcochos]; galletas [panecillos]; galletas [petits-beurre]; azúcar candi para uso alimenticio; escanda procesada; escanda pequeña procesada; rosetas de maíz recubiertas de azúcar candi; jalea real para la alimentación humana que no sea de uso médico; palitos de jalea de frutas; jalea real; agentes aglutinantes a base de almidón para helados cremosos; aglutinantes orgánicos para helados cremosos; barritas de refrigerios a base de helados cremosos, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612335	Luis César Augusto Salinas Muñoz, en representación de Amalia Paniagua y Compañía Limitada	Mixta	SALÓN DE TÉ LA FONTANA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1612344	Nicolás García Lorca, en representación de Marcelo Andrés Mella Araya	Mixta	nubetic TECNOLOGÍA A MEDIDA PARA CADA ETAPA	A lo principal: Atendido al mérito de autos, no ha lugar. Al 1° otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613976	Fernanda Paz Argomedo Silva, en representación de Comercializadora y Distribuidora San Andrés y Cia. Ltda	Mixta	DV CSA Don Vicente	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Al punto 1Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al punto 2 ocúrrase ante quien corrresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente custodia de poder.
1614408	SILVA ABOGADOS , en representación de SOCIEDAD AGRÍCOLA REQUINGUA SpA	Denominativa	MANTORO KOOL BLEND	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614428	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de ELVT ELEVATE SPA	Mixta	E ELEVATE SPORTLAB	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Al letra A por acompañado; A letra B Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1617277	José Tomás Cornejo González, en representación de CENTRO DE SERVICIOS MARCHIGUE LTDA.	Mixta	Centro de Servicios Marchigue TCM	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596108	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA PALAVECINO LIMITADA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Mixta	EQUIMIC	
1597203	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SUPERMERCADOS SANTA TERESA SPA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Mixta	ST SantaTeresa	
991804038	ANDREA L. CALVARUSO KELLEY DRYE & WARREN LLP, en representación de Take-Two Interactive Software, Inc. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Mixta	VI	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1169542	Diego Ignacio Bilbao Barrenechea, en representación de Inversiones Ultranav Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ULTRACHEM	A su escrito de fecha 19/02/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1173555	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Zhejiang Geely Holding Group Co. Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EMGRAND	A su escrito de fecha 24/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1173557	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Zhejiang Geely Holding Group Co. Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EMGRAND	A su escrito de fecha 24/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1174211	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Zhejiang Geely Holding Group Co. Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 24/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1180697	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de AUTOMOBILES CITROËN Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CITROEN JUMPER	A su escrito de fecha 19/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1187819	SARGENT & KRAHN, en representación de SOCIETE DU FIGARO S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LE FIGARO	A su escrito de fecha 19/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1189591	Estudio Carey Limitada, en representación de SUMITOMO CHEMICAL COMPANY, LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUMITOMO NOBLEN	A su escrito de fecha 18/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1191598	Virgina Gajardo Bravo., en representación de Comercial First Jeans Limitada Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	PEROÉ International	Atendido a que la presentación de fecha 17/12/2025 fue realizada en el registro de autos, se resuelve: No ha lugar por improcedente. Debiendo presentar el escrito en la anotación correspondiente.
1208199	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de SPBI Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	BENETEAU	A su escrito de fecha 18/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1215453	Estudio Carey Limitada , en representación de Kim Kangan Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	111% 111PERCENT	A su escrito de fecha 23/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1238962	Diego Ignacio Bilbao Barrenechea, en representación de Inversiones Ultranav Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ULTRAGAS	A su escrito de fecha 19/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1255953	Rodrigo Zambrano, en representación de Vortexlab Spa Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	LEAD INSTITUTE	Atendido a que la presentación de fecha 19/12/2025 fue realizada en el registro de autos, se resuelve: No ha lugar por improcedente. Debiendo presentar el escrito en la anotación correspondiente.
1264035	Johansson & Langlois, en representación de Zhejiang Geely Holding Group Co. Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	LYCO	A su escrito de fecha 24/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1264037	Johansson & Langlois, en representación de Zhejiang Geely Holding Group Co. Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CO & LYNK	A su escrito de fecha 24/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1277828	José Miguel Cecil Flores Acuña., en representación de ADDIUVA ENTERPRISES, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	IKATECH SOLUTIONS	A su escrito de fecha 19/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos señalados.
1333488	Ricardo Antonio Gatica Rojas, en representación de Liber Vocalis Arte y Cultura SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIBER VOCALIS	Téngase presente la personería indicada.
1342490	José Miguel Cecil Flores Acuña., en representación de ADDIUVA ENTERPRISES LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ADDIUVA	A su escrito de fecha 19/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos señalados.
1344905	José Miguel Cecil Flores Acuña., en representación de ADDIUVA ENTERPRISES LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ADDIUVA AYUDA SIN FRONTERAS	A su escrito de fecha 19/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos señalados.
1344906	José Miguel Cecil Flores Acuña., en representación de ADDIUVA ENTERPRISES LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ADDIUVA AYUDA SIN FRONTERAS	A su escrito de fecha 19/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos señalados.
1370366	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Bioveta A.S Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BioBos	A su escrito de fecha 16/12/2025, se resuelve: Téngase presente la limitación de cobertura señalada.
1431278	José Miguel Cecil Flores Acuña., en representación de ADDIUVA ENTERPRISES LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EKÜSYSTEM	A su escrito de fecha 19/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos señalados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1432080	José Miguel Cecil Flores Acuña., en representación de ADDIUVA ENTERPRISES LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ADDIUVA AYUDA SIN FRONTERAS	A su escrito de fecha 19/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos señalados.
1440975	José Miguel Cecil Flores Acuña., en representación de ADDIUVA ENTERPRISES LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	VOCCARE	A su escrito de fecha 19/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos señalados.
1495999	José Miguel Cecil Flores Acuña., en representación de ADDIUVA ENTERPRISES LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ADDIUVA AYUDA SIN FRONTERAS	A su escrito de fecha 22/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1506254	Sargent & Krahn., en representación de Envirosuite Holdings PTY Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ENVIROSUITE	A su escrito de fecha 17/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1506258	Sargent & Krahn., en representación de Envirosuite Holdings PTY Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 17/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1507741	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Western Power Sports, Llc Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Mixta	S	Como se pide, a la cancelación del registro de autos.
1516085	Clarke Modet & C° Chile SpA., en representación de Idea Technologies SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	idea·tec	A su escrito de fecha 24/12/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada.
1544805	José Miguel Cecil Flores Acuña., en representación de Addiuva Enterprises, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EEH OH!	A su escrito de fecha 22/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553025	José Miguel Cecil Flores Acuña., en representación de Addiuva Enterprises, Llc Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ADDIUVA	A su escrito de fecha 22/12/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1566427	Carlos Puelma Allende, en representación de ATG CEYLON (PVT) LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DURATECH	Téngase por acompañada.
1572422	Moises Hernan Castro Toro, en representación de CHENGDU XIAOLONGKAN CATERING MANAGEMENT CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SHOO LOONG KAN	Téngase presente.
1577021	Moises Hernan Castro Toro, en representación de CHENGDU XIAOLONGKAN CATERING MANAGEMENT CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LOONG HOT POT	Téngase presente.
1579759	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de IBSA INSTITUT BIOCHIMIQUE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PROFHILO	A lo principal, como se pide. Al otrosí, acompaña documentos.
1613635	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de JYP ENTERTAINMENT CORPORATION Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KickFlip	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: téngase por acompañados.
1622044	Winfried Alfredo Parra Sepulveda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Inteligencia Técnica Cuántica Libre	Por contestada observación de fondo.
1623190	SARGENT & KRAHN, en representación de ZIBARITA LAB SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ZIBARITA LAB.COM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1309635, marca EMPRESA SIBARITA, que distingue Servicios de venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de los productos de las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases 29 y 30; servicios de gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; exportación, importación y promoción de productos de las clases 1 a la 34, , con exclusión de los productos de las clases 29 y 30; marketing y publicidad de productos de las clases 1 a la 34, , con exclusión de los productos de las clases 29 y 30; venta de productos de las clases 1 a la 34, , con exclusión de los productos de las clases 29 y 30, por medio de catálogos y medios electrónicos e interactivos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad de la clase 35. Registro N 1375929, marca SIBARITAS TIENDAS, que distingue Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 29 y 30; con especial exclusión de los productos de las clases 1, 2, 3, 4 ,5 ,6 ,7 ,8 ,9 ,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33 y 34, Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios con especial exclusión de los productos de las clases 1, 2, 3, 4 ,5 ,6 ,7 ,8 ,9 ,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33 y 34; Administración de negocios con especial exclusión de los productos de las clases 1, 2, 3, 4 ,5 ,6 ,7 ,8 ,9 ,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33 y 34. Servicios de Marketing con especial exclusión de los productos de las clases 1, 2, 3, 4 ,5 ,6 ,7 ,8 ,9 ,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33 y 34 de la clase 35. Registro N 797958, marca LA SIBARITA, que distingue Carnes, pescado, aves, caza; extractos de carne; frutas, legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, huevo, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29; Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar, sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias, hielo, de la clase 30. Que, con fecha 15 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se ha solicitado protección al conjunto, las marcas en conflicto presentan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diferencias gráficas y fonéticas, que marcas similares han sido aceptadas a registro, que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que no existe oposición. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose de los registros 1309635 y 1375929, la marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de comercialización de productos de clase 1 a 34, publicidad, gestión comercial, administración comercial y afines de clase 35, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Tratándose del registro 797958, la relación de coberturas tiene lugar por cuanto los servicios de venta, importación y exportación solicitados tienen por objeto poner a disposición de los consumidores los productos de clase 29 y 30 que ampara el registro previo, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento ZIBARITA / SIBARITA / SIBARITAS, sin que la adición de los elementos LAB.COM, en el signo pedido cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los servicios sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623190	SARGENT & KRAHN, en representación de ZIBARITA LAB SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ZIBARITA LAB.COM	A lo principal: téngase por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1624302	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Bayas del Sur SpA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Bayas del Sur Concentrating Nature	Visto, que el solicitante señala en su escrito de contestación que se encuentra gestionando la transferencia de la titularidad de los registros previos 1226898 y 1225889 base de la observación de fondo a nombre del solicitante de autos, Bayas del Sur SpA, y considerando que el artículo 18 bis D de la Ley 19.039 dispone expresamente que los actos tales como transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una marca comercial u otro signo distintivo, no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en este Instituto, resuelvo: Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del o los registros base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo. Se deja constancia que en caso de no dar cumplimiento al trámite ordenado y para el cual se ha determinado la suspensión de la tramitación de esta solicitud, se procederá al rechazo de la solicitud por no existir plena identidad entre el solicitante y el titular del registro (s) fundante (s) de la observación de fondo.
1624306	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Bayas del Sur SpA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Bayas del Sur Concentrating Nature	Visto, que el solicitante señala en su escrito de contestación que se encuentra gestionando la transferencia de la titularidad de los registros previos 1226898 y 1225889 base de la observación de fondo a nombre del solicitante de autos, Bayas del Sur SpA, y considerando que el artículo 18 bis D de la Ley 19.039 dispone expresamente que los actos tales como

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una marca comercial u otro signo distintivo, no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en este Instituto, resuelvo: Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del o los registros base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo. Se deja constancia que en caso de no dar cumplimiento al trámite ordenado y para el cual se ha determinado la suspensión de la tramitación de esta solicitud, se procederá al rechazo de la solicitud por no existir plena identidad entre el solicitante y el titular del registro (s) fundante (s) de la observación de fondo.
1624383	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de INVERSIONES VISION CAPITAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VISION CAPITAL	A lo principal: téngase presente cesión de solicitud. Al primer otrosi: por acompañado. Al segundo otrosi: téngase presente.
1624383	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de INVERSIONES VISION CAPITAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VISION CAPITAL	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: téngase presente.
1624398	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marcelo Arturo Rojo González Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PROTEKMACHINE	A lo principal: téngase por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1626311	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inés Adriana Zapata Segura, Ana Catalina Sandoval Zapata y Gladys Adriana Sandoval Zapata Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	A Z Creaciones	Considerando Que con fecha 03/11/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 1249393. AZ. Muebles, sofás, sillas, sillas ergonómicas, mecedoras, sillones, divanes, futones, mesas, colchones, box springs, somieres, armazones de cama, camas, camas articulares, reclinables, sofá camas, cunas, veladores, respaldos de cama, almohadas, cojines, cojines cervicales, muebles de escritorio, cómodas, armarios, baúles, espejos, tocadores, repisas, marcos para fotos, clase 20; Tejidos y materias textiles; ropa de cama y de mesa, juegos de sabanas, cubrecamas, frazadas, toallas, juegos de toallas, cortinas de baño, cortinas de casa, clase 24; Vestuario, calzado y sombrerería, clase 25. Registro N° 1203344. AZ. Papel, cartón. Productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería impresa, facturas, membretes, tarjetas de visita, carteles pintados o impresos, publicaciones periódicas y no periódicas, folletos, panfletos, etiquetas autoadhesivas y no autoadhesivas, materiales para artistas, artículos de oficina, materiales de instrucción y enseñanza. (Excepto aparatos), materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases), caracteres de imprenta, clichés. Clase 16. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas. Agrega que cuentan con diferencias conceptuales y que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Calendarios;cajas de papel o cartón;cuadernos;agendas. Clase 16.Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Bandas para el cabello;artículos de adorno para el cabello;flores artificiales. Clase 26. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 26. Clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "creaciones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1626311	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inés Adriana Zapata Segura, Ana Catalina Sandoval Zapata y Gladys Adriana Sandoval Zapata Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	A Z Creaciones	Por contestada la observación de fondo.
1626313	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DISTRIBUIDORA Y COMERCIAL CATAN SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Distribuidora catan	Por contestada la observación de fondo.
1626313	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DISTRIBUIDORA Y COMERCIAL CATAN SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Distribuidora catan	Considerando Que con fecha 03/11/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 1055405. CATAN. Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebes; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, clase 5. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Que cuentan con diferencias conceptuales. Que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16. Clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "Distribuidora" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626319	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jimena Yamilet Vera Triviños Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pacífico Sur	Por contestada la observación de fondo.
1626321	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcia Amparo García Gómez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Vermimaule	Por contestada la observación de fondo.
1626322	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alimentos DVS NY SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Danny's New York Style Pizza	Por contestada la observación de fondo.
1626376	Andres Alejandro Rocco Rojas, en representación de Industria Molinera y Arrocera Santa Marta Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LA MAQUILA	Por contestada la observación de fondo.
1626437	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Natalia Andrea San Martín Oñatt Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Majois	A lo principal, como se pide, límitese cobertura en la forma pedida. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.
1626490	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jermain Anselmo Muñoz Cifuentes Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Naranjada real	Por contestada la observación de fondo.
1626491	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Textil Guillermo Gonzalo Eyzaguirre EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Tysen	Por contestda la observación de fondo.
1626788	Rafael Antonio Aravena Rojas, en representación de Pins Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PINS.CL	Por contestada observación de fondo.
1626798	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Álvaro Gabriel Fuentes Huerta Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Smart Community	Por contestada observación de fondo.
1626814	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de VAPORIZADORES CHILE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tasty Vapes	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: téngase presente.
1626817	Miño Gestión Asociados Ltda, en representación de Servicios Gastronomicos Cecilia Alejandra Hormazabal Araya E.I.R.L	Mixta	COMIDA AL PASO OASIS SABOR TALQUINO	Por contestada observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1626827	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Librería Sin Moraleja Limitada	Denominativa	Sin Moraleja	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1626827	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Librería Sin Moraleja Limitada	Denominativa	Sin Moraleja	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1408872 Marca La Moraleja Protege Alquiler de campos de deporte; alquiler de estadios; arrendamiento de equipo para juegos; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; coaching en el campo de los deportes; explotación de campamentos deportivos; explotación de instalaciones deportivas; facilitación de instalaciones para torneos deportivos; facilitación de instalaciones recreativas; organización de competencias deportivas; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización y dirección de eventos deportivos; puesta a disposición de instalaciones deportivas; servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales. de la clase 41. Que, con fecha 21 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que las marcas en conflicto presentan diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales determinantes, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que la marca debe otorgarse como conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos
	Resolución de aceptación parcial a registro			

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado en clase 41 respecto de "actividades culturales; alquiler de libros; celebración de talleres", compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento MORALEJA / MORALEJA , sin que la adición del elemento SIN en el signo pedido cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los servicios sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1626848	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Yerko Emilio Soto Cazenave Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIMPIAMAX	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1626860	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Cristian Marcelo Leiva Valenzuela Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SignBox	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al otrosi: tpengase presente.
1626922	Karime Hamed Sleiman , en representación de Hussam Sufan Sufan Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SURF	Téngase presente.
1626922	Karime Hamed Sleiman , en representación de Hussam Sufan Sufan Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SURF	A lo principal: téngase por limitada cobertura pedida. Al otrosi: por contestada observacion de fondo. Al segundo otrosi:téngase presente.
1627583	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos José Cerda Sánchez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sietegarzas	Téngase por contestada la observación de fondo.
1627590	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián Humberto Hernández Román Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Neurotek	Téngase por contestada la observación de fondo.
1627598	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Estética y salud spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Origen Estudio Dental	Téngase por contestada la observación de fondo.
1627643	Eloy Ignacio Estévez Hiribarren, en representación de E.Ecommerce SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	E.ECOMMERCE	Téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634224	Yves A Van Schevensteen, en representación de INVERSIONES FOX LTDA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Golden Hat	
1634279	Diego Sebastián Hernández Riquelme Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	PLUX	Téngase presente la limitación de los servicios, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1635187	Laura Alejandra Sanchez Quintero, en representación de Inversiones Sanchez Quintero SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Mi Manada Pet House	
1642143	SARGENT & KRAHN, en representación de Féderation Internationale de Football Association (FIFA) Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CLUTCH	
1648321	Clarke Modet Y C Chile Spa , en representación de Nova Subsidiary LLC Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	NEXTPOWER	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1648448	Clarke Modet Y C Chile Spa , en representación de MGM Resorts International Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	NEW YORK NEW YORK	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.El documento acompañado en la solicitud carece de la certificación propia que entrega la EUIPO, además tampoco se acompañó la traducción al español.
1648559	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Antonio Puig , S.A. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	LOVE CRUSH	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1648764	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Alltech, Inc. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	ACID-AID	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.El documento acompañado en la solicitud y la traducción acompañada en el escrito de fecha 20-11-2025 carecen de la certificación propia que entrega la Oficina de Marcas y Patentes de Estados Unidos (USPTO).
1650860	Patricio Segundo Maldonado Bravo Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	TuMatri Decoración de Matrimonios	
1651362	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Inteloco Technology Co., Ltd. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	NEWPET	
1652134	SILVA ABOGADOS , en representación de Livemore Superfood, Llc Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	LIVEMORE, disfruta lo que te hace bien	
1652142	SILVA ABOGADOS , en representación de Livemore Superfood, Llc Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	LIVEMORE, el placer de sorprenderte	
1652150	SILVA ABOGADOS , en representación de Livemore Superfood, Llc Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	LIVEMORE, es vivir mejor	
1652173	SILVA ABOGADOS , en representación de ORIZON S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	San José ¡Te falta jurel!	
1652433	SILVA ABOGADOS , en representación de ORIZON S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	JURELIN	
1652478	Amilkar Antonio Castelletto Covarrubias, en representación de TOPK9 SpA. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	TASTY TOPK9	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652481	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de INDUSTRIAS VINICAS S.A. / Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	ALVINESA	
1652609	Patricio Osvaldo Román San Pedro, en representación de Andes Connections Spa / Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Flexilipid	
1652747	Martita Isidora Latorre Pérez / Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Bye Pellet	
991876049	KOPLOS GROUP SL / Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	<<< GRANOTEC>>>	
991878497	KOPLOS GROUP SL / Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	NÚCLEO CHILENO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
494035	1205558	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PASEO SAN BERNARDO	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
494780	1179830	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEXT	En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
494779	1179833	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEXT SOPROLE	En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
494821	1179834	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEXT	En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
494776	1182760	Diego Andrés Biderman Rudman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIDAD CORONARIA MOVIL	Acompañe poder para representar al solicitante.
490523	1192484	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROPAC	Vistos, en un mejor estudio de los antecedentes respecto de la resolución de fecha 21/11/2025 y la circunstancia de que dicha resolución contiene un error de manifiesto en virtud de que el registro a renovar no contempla la clase 16, se resuelve: Déjese sin efecto la resolución de fecha 21/11/2025 y en su lugar, reemplácese por la siguiente: En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales no comprendidos en otras clases", modifique "no comprendidos en otras clases" por "en bruto y sin procesar"; y, modifique "granos" por "granos (cereales)". A su escrito de fecha 16/12/2025, se resuelve: Estése al mérito de lo resuelto precedentemente.
495149	1192956	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LXT	Señale al representante de la sociedad "MAKITA CORPORATION", y acompañe su poder de representación correspondiente.
495140	1193529	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROLAND	Señale al representante de la sociedad "Roland Corporation", y acompañe su poder de representación correspondiente.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
495151	1195178	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NETAFIM	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 17**, elimine la frase " y productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
494782	1196225	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DUO MANUFACTURING	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
494953	1201773	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OUT FILM	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de servicios de **Clase 41,** ,modifique conforme a: "Servicios de Planificación y ejecución de programas culturales y artísticos. Servicios de organización de eventos, charlas, cursos, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales y de entretención. Festival de cine, eventos, exposiciones, ferias, charlas, seminarios, congresos y cursos, con fines educacionales, culturales, deportivos y/o de entretención. Servicios de grabaciones de imágenes digitalizadas. Servicios de edición y publicación de libros, revistas, periódicos, diarios, reportes, manuales, textos, programas de computación. Servicios de educación y capacitación de todo tipo y en todos sus niveles, producción y montaje de programas de radio y televisión. Producción de shows, entretención en televisión, producción de teatro. Producción de espectáculos. En la descripción de servicios, elimine la expresión “**en general**”,
495142	1201957	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SIKSA	En descripción de Servicios, en la frase “Productos agrícolas, hortícolas, forestales no comprendidos en otras clases", modifique “no comprendidos en otras clases” por “en bruto y sin procesar”; y, modifique “granos” por “granos (cereales)”.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
494774	1160431	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOPESA	
494775	1163791	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SOPESA	
494763	1176917	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRIME	
494787	1182681	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	S&C	
490546	1183456	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRO COMERCIAL EL EDEN	
494756	1187229	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRAVESÍA 13 C HD	
494757	1187256	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Veinteañero a los 40	
494760	1187276	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANAKIND	
494778	1187631	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MATHILDE H	
494768	1187632	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MATHILDE H	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
494761	1187772	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	BOTIKIND	
		Anotación de Renovación TLT		
494772	1188113	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MAXI VEGETAL	
		Anotación de Renovación TLT		
494770	1188127	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ES EASY, TU PUEDES	
		Anotación de Renovación TLT		
495144	1188463	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	ECOBIOS	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		
494765	1188666	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MI COPILOTO	
		Anotación de Renovación TLT		
494764	1188667	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MI COPILOTO	
		Anotación de Renovación TLT		
495145	1189423	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MEGADENT	
		Anotación de Renovación TLT		
494944	1189464	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	ACKER	
		Anotación de Renovación TLT		
494955	1189670	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de	CASAS VIEJAS DE ALMAHUE	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
494943	1190069	Antonella Emilia Casaccia Tassara, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL CASTILLO	
495146	1191022	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOCTOR WHO	
495141	1191302	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPER POLLO	
494956	1191391	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASINO	
495150	1191683	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROLEX PRINCE	
495143	1194220	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPER CERDO	
494946	1195272	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante según poder acompañado.
494950	1195273	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPREMO HIERBAS SURTIDAS	Se rectifica representante según poder acompañado.
494945	1195274	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPREMO AGUITA FEMENINA	Se rectifica representante según poder acompañado.
495153	1196012	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	MY GYM PARTNER`S A MONKEY	Se rectifica representante según poder acompañado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
495152	1196014	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	AQUA TEEN HUNGER FORCE	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		
494777	1196224	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	DUO COLOURS	
		Anotación de Renovación TLT		
495138	1196559	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	MAESTRANZA RAMIREZ MR	
		Anotación de Renovación TLT		
494767	1197064	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	VIOLIN ROJO	
		Anotación de Renovación TLT		
495147	1197810	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	INTERDAB	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		
494781	1198638	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SOPROLE	
		Anotación de Renovación TLT		
494759	1200117	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de	SONORA SANTO DOMINGO "HUEPPA"	
		Anotación de Renovación TLT		
494758	1201419	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	RENNER	
		Anotación de Renovación TLT		
494762	1201421	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	R	
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
494750	1201422	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SATINATO	
494751	1201423	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PÓIM	
494769	1201424	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARFINNO	
494754	1201426	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUZARKA	
494755	1201427	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASHUA	
494766	1201428	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R RENNER	
494753	1201429	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R	
494784	1201912	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	A ALTERNATTIVA RECURSOS HUMANOS	
495139	1202351	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EXTREME	
494958	1203432	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	BODY & SOUL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
494954	1203433	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de		
		Anotación de Renovación TLT		
494771	1207161	Prestaciones Y Asesorias Juridicas Patmark Limitada, en calidad de Representante de	MUNDICROM	
		Anotación de Renovación TLT		
494773	1208012	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	ALTO SAN FRANCISCO	
		Anotación de Renovación TLT		
494952	1210426	Fany Andrea Astorga Caro, en calidad de Representante de	G4	
		Anotación de Renovación TLT		
495148	1210778	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	ETORIX	
		Anotación de Renovación TLT		
494957	1218999	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	DHOUSE	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
489879	793168	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de	EDA MANZINI	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Transferencia total		Vistos, 1.- Que, con fecha 16 de octubre de 2025 se ingresó la presente anotación de transferencia total N° 489879, respecto de la marca mixta EDA MANZINI, registro 793168. 2.- Que, con fecha 07 de noviembre de 2025 se observó la anotación debiendo el solicitante Aclarar actual titular según registro y documento acompañado. Y, de ser pertinente, debe anotar previamente anotación de cambio de nombre del titular. 3.- Que, con fecha 26 de noviembre de 2025 el solicitante requiere la suspensión de la anotación de transferencia total N° 489879, mientras se tramita la anotación de cambio de nombre, a fin de inscribir correctamente la compraventa. 4.- Que, con fecha 15 de diciembre de 2025 se dictó resolución de rechazo de la anotación fundado en que: Debe anotar previamente cambio de nombre. A la presentación de 26 de noviembre de 2025: No ha lugar por improcedente. Las anotaciones deben ser ingresadas en el orden consecutivo que corresponde a fin de mantener la historia fidedigna de los titulares del registro. 5.- Que, con fecha 15 de diciembre de 2025 el solicitante repone, señalando que habiendo cumplido con la observación señalada, procede plenamente la suspensión del procedimiento de anotación de transferencia total mientras se resuelve la anotación de cambio de nombre que debe ser resuelta previamente. Lo anterior permitirá mantener la historia fidedigna de los titulares del registro. 6.- a. Que, las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. b. Que, INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificando en consecuencia la titularidad del registro. c. Que, dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. d. Que, así las cosas, el error en el ingreso consecutivo de las anotaciones, es un error en el objeto pedido

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				como lo es la presentación de una anotación de transferencia total en lugar de una anotación previa de cambio de nombre, por tanto, al no ser un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo, tal como ocurrió en el caso de la transferencia total 489879. 7.- Que, una vez tramitada la anotación de cambio de nombre procede tramitar una nueva anotación de transferencia total, a fin de mantener el orden correlativo de los titulares del registro, siendo improcedente la suspensión que se solicitó en la anotación. En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones legales pertinentes, al escrito de fecha 16 de octubre de 2025, Resuelvo: No ha lugar al recurso de reposición.
488167	884263	IURIS ABOGADOS S.A. , en calidad de Representante de	YIYI	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Licencia (inscripción)		Vistos, 1. Que, con fecha 25 de septiembre de 2025, ANAHI S.A.C.I. requirió la anotación de licencia (inscripción) N° 488167 de la marca YIYI, Registro N° 884263, a nombre de ANAHI S.A.C.I., anotación que fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial. 2. Que, para dar cumplimiento al procedimiento de anotación se examinó la presentación indicada en el numeral anterior rechazándose por resolución notificada con fecha 13 de noviembre de 2025, por cuanto, según indica dicha resolución, de acuerdo a la documentación acompañada requiere la anotación previa de cambio de nombre del titular del registro. 3. Que, con fecha 19 de noviembre de 2025, el solicitante efectuó una presentación con la finalidad de impugnar la resolución que declaró el rechazo de la anotación. En la referida presentación dedujo, en lo principal, recurso de reposición, en el primer otrosí en subsidio recurso jerárquico y, en el segundo otrosí, patrocinio y poder. 4. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880 corresponde a esta Conservadora pronunciarse acerca del recurso de reposición deducido en lo principal de la presentación de fecha 19 de noviembre de 2025 antes señalada. 5. Que, el solicitante funda el recurso de reposición en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 19.039, el cual dispone: “Si para salvar la objeción de que ha sido objeto una solicitud se requiere la realización de otros trámites, el solicitante tiene derecho a pedir que se suspenda el procedimiento, hasta la conclusión de los mismos. Si los trámites que han servido de fundamento a la petición no se iniciaran dentro de 60 días, a partir de la fecha en que ello sea legalmente posible, la solicitud se tendrá por abandonada. 6. Que, refiere que consecuencialmente, y precisamente para salvar la objeción de la solicitud de anotación es que esta parte ha pedido a este Instituto la suspensión del procedimiento, por lo que al declararse improcedente constituye un acto ilegal y arbitrario. 7. Por el contrario, a este Instituto no le empece el otorgamiento de la suspensión, es más, resulta del todo conducente tanto para la materialización de la anotación de licencia como para la anotación del cambio de nombre del titular. 8. Que, conforme la **prelación** para resolver las solicitudes de anotación, ésta se encuentra dada por la fecha de presentación y específicamente por el número correlativo de la solicitud y, a fin de mantener la historia fidedigna del registro, las anotaciones marginales deben requerirse en el orden que corresponde, es decir, atendido al orden cronológico y temporal en las variaciones de titularidad de los mencionados registros.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				9. En consecuencia, de la interpretación armónica de lo anteriormente señalado, inequívocamente es posible concluir que, una vez anotada e inscrita la anotación de cambio de nombre requerida, procede ingresar nuevamente la anotación de licencia (inscripción), en tanto, con ello, se reflejará exactamente la historia fidedigna del registro a cuya custodia se encuentra en esta conservaduría. Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente razonado y lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 19.039 y artículo 66 del Reglamento de la Ley 19.039, y demás normas aplicables, Resuelvo: A lo principal: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto; Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto el recurso jerárquico, pasen los antecedentes a la Directora Nacional para su resolución; Al Segundo Otrosí: Téngase presente.
467433	1253395	Raúl Ignacio Droghetti Yáñez, en calidad de Representante de	SHIPCO	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Transferencia total		VISTOS; Que, con fecha 26 de diciembre de 2024, SHIPCO TRANSPORT HOLDING A/S presentó la anotación N° 467433, solicitando la transferencia total del registro N° 1253395, correspondiente a la marca denominativa SHIPCO, que distingue "Servicios de transporte de carga internacional.", clase 39. Que, con fecha 25 de febrero de 2025 se observó la anotación, del siguiente tenor: Aclare actual titular según registro y documento acompañado. Que, con fecha 11 de marzo de 2025, el solicitante presenta escrito aclarando observación, indicando en lo pertinente que se acredita que la transferencia de la marca "SHIPCO" ha sido debidamente formalizada y respaldada por los representantes legales de ambas entidades involucradas. Por lo tanto, solicitan que se tenga por subsanada la observación formulada y se proceda con la anotación de transferencia total a favor de SHIPCO TRANSPORT HOLDING A/S. Que, con fecha 19 de marzo de 2025 se observa nuevamente la anotación indicando *"A la presentación de 11 de marzo de 2025: Se reitera observación de 25 de febrero de 2025: Titular en base de datos del registro corresponde a SHIPCO CHILE S.A., en circunstancias que en documento fundante comparece SHIPCO TRANSPORT (CHILE) S.A., de ser pertinente solicite rectificación en el flujo de la marca."* Que, con fecha 25 de marzo de 2025 el solicitante presenta escrito aclarando observación, informando que la diferencia en la denominación social responde a un cambio de razón social debidamente formalizado por la sociedad. Que, adjuntan copia de la inscripción correspondiente, que acredita que la sociedad SHIPCO CHILE S.A. pasó a denominarse SHIPCO TRANSPORT (CHILE) S.A., quedando ambas denominaciones referidas a la misma persona jurídica. Que, con fecha 10 de abril de 2025 se resuelve: *"A la presentación de 25 de marzo de 2025: Aclare escrito, según lo expuesto debe tramitar previamente anotación de cambio de nombre."* Que, con fecha 24 de octubre de 2025 se resolvió el abandono de la anotación por no cumplimiento de observaciones de forma. Que, con fecha 22 de diciembre de 2025, la solicitante presentó escrito solicitando reanudación y prosecución de anotación de transferencia, fundado en que: 1. La causa administrativa que motivó la suspensión del procedimiento N° 467433 ha desaparecido íntegramente, encontrándose hoy cumplida la exigencia que impedía su prosecución. 2. Agrega que, con posterioridad a la suspensión, y sin existir aún resolución definitiva del trámite conexo, se declaró el abandono del procedimiento por no cumplimiento de observaciones de forma, decisión que quedó firme el 04 de noviembre de 2025.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				Que, Sin embargo, dicho abandono: Fue estrictamente formal, No contiene pronunciamiento alguno sobre el fondo de la transferencia solicitada, y Se produjo en un contexto de suspensión administrativa previa, cuya causa hoy se encuentra plenamente superada. 3. Atendida la conexión administrativa directa entre ambas anotaciones, la posterior resolución favorable del trámite suspendente, y el principio de economía procedimental, se solicita a US. tener por revivido el procedimiento exclusivamente para efectos de su prosecución, evitando la duplicidad de actuaciones, costos innecesarios y un resultado manifiestamente formalista. 4. Requiere en definitiva: 1. Tener por alzada la suspensión que afectó a la Anotación N° 467433, por encontrarse resuelto el trámite conexo que la motivó. 2. Disponer la reanudación y prosecución excepcional del presente procedimiento de anotación de transferencia, por tratarse del mismo procedimiento ya iniciado. 3. En subsidio, tener presente estos antecedentes para efectos de resolver conforme a los principios de coherencia y economía administrativa. Que, en relación a las alegaciones del recurrente, es posible señalar lo siguiente: • Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. • INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. • Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. • Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. • Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación transferencia y posterior cambio de nombre, en circunstancias que es erróneo el orden correlativo, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato en el orden consecutivo errado, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo, tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados. • La resolución de rechazo a juicio de la recurrente procede dar curso después de su suspensión. • Respecto de las alegaciones fundadas según lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 14, 18, 17 bis A y 22 de la Ley 19.039; Art. 41 de la Ley 19.880 y demás normas pertinentes resulta improcedente. • Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo razonado precedentemente y lo dispuesto en los artículos 14, 18 bis E y 22 de la Ley N° 19.039, el Reglamento de la Ley N°19.039 y demás normas pertinentes, Resuelvo: No ha lugar a lo solicitado, debiendo tramitar las anotaciones en el orden consecutivo en que deben ser anotadas.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
484797	1391977	Manuel Alberto Araya Henríquez, en calidad de Representante de	ELOSPLUS	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; Que, con fecha 12 de agosto de 2025, NERTHUS SPA presentó la anotación N° 484797, solicitando el cambio de nombre del titular del registro N° 1391977, correspondiente a la marca denominativa ELOSPLUS, que distingue "Suplementos nutricionales.", clase 5. Que, con fecha 20 de agosto de 2025 se observó la anotación, del siguiente tenor: Aclare Rut del titular en el flujo del registro. Que, con fecha 21 de agosto de 2025, el solicitante presenta escrito de cumple lo ordenado, haciendo presente que, por un error involuntario, se señaló como titular a "14620884-3 Comercializadora Nerthus SpA"; en circunstancias que la antigua razón social de mi REPRESENTADA correspondía a "Comercializadora Nerthus SpA" (actualmente NERTHUS SPA) y su RUT es 76.933.944-2, por lo tanto, solicita que se tenga por cumplido lo ordenado. Que, con fecha 08 de septiembre de 2025 se reitera observación: "Solicite rectificación del Rut del titular en el registro." Que, con fecha 21 de octubre de 2025 el solicitante interpone escrito solicitando en lo principal que, existiendo un error manifiesto en el RUT señalado en el registro, acceder a lo solicitado, rectificando el mismo por el "76.933.944-2" y en el otrosí: en mérito de lo expuesto en lo principal de esta presentación, accediendo a la rectificación del RUT del titular del registro de autos y al cambio de nombre solicitado producto de la actualización de la razón social de mi Representada, desde Comercializadora Nerthus SpA a NERTHUS SPA. Que, con fecha 30 de octubre de 2025 se dicta resolución de rechazo de anotación, indicando "No solicita rectificación del Rut del titular en el registro, no siendo suficiente requerirlo en la anotación. A la presentación de 21 de octubre de 2025: A lo principal y otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente." Que, con fecha 07 de noviembre de 2025 el solicitante presentó escrito requiriendo: "En lo principal, recurso de reposición; en el primer otrosí, en subsidio, recurso jerárquico; en el segundo otrosí, se tenga presente.", fundado en que: 1. Con fecha 12 de agosto de 2025, el suscrito solicitó la actualización de la razón social de mi Representada, desde Comercializadora Nerthus SpA a NERTHUS SPA, en los registros de marca número 1.301.217, 1.310.177, 1.413.825 y 1.391.977. 2. En los tres primeros, las respectivas anotaciones fueron aceptadas sin más trámite. Sin embargo, en la última (correspondiente a la solicitud de autos) se efectuó una observación a la anotación, con fecha 20 de agosto de 2025, del siguiente tenor: "Que de acuerdo al examen realizado por Conservaduría se formulan las siguientes observaciones a la presente solicitud: Aclare Rut del titular en el flujo del registro". 3. El suscrito, al día siguiente, cumplió lo ordenado por dicha resolución, pensando que, por un error involuntario, al señalar el titular del registro, se había quedado "pegado" el RUT de un

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				tercero, junto con la razón social de mi Representada, tal como aparecía al ver el comprobante de envío de la respectiva anotación. 4. Que, por tal motivo, esta parte presenta escrito de cumple lo ordenado, haciendo presente que, por un error involuntario, se señaló como titulara 14.620884-3, Comercializadora Nerthus SpA, en circunstancias que la antigua razón social correspondía a Comercializadora Nerthus SpA (actualmente Nerthus SpA) y su Rut es 76.933.944-2. 5. Respecto de dicha presentación, este Instituto no tuvo por cumplido lo ordenado, resolviendo, con fecha 8 de septiembre de 2025, lo siguiente: “Se reitera observación de 20 de agosto de 2025: Solicite rectificación del Rut del titular en el registro. A la presentación de 21 de agosto de 2025: No cumple con lo ordenado”. 6. Así las cosas, solo en mérito de dicha resolución, esta parte pudo tomar conocimiento de la existencia de un error en la solicitud inicial del registro de marca, el que no fue advertido por el examinador de forma de este Instituto en la oportunidad correspondiente, ni tampoco al inscribir el registro de marca. 7. En este sentido, el solicitante original de autos señaló la razón social correcta de mi Representada en ese entonces (esto es, Comercializadora Nerthus SpA), pero, en un error manifiesto, se señaló el RUT de una persona natural, correspondiente a la propia solicitante. 8. Todo lo anterior fue debidamente explicado por esta parte al contestar nuevamente la observación (mediante presentación de fecha 21 de octubre de 2025), solicitando en dicha oportunidad la rectificación del RUT del titular del registro, que fue precisamente lo que ordenó la resolución de fecha 8 de septiembre de 2025. 9. Luego, con fecha 30 de octubre de 2025 se pronunció la resolución recurrida, que rechazó tener por cumplida la observación. 10. Por todo lo anterior, solicito a la Sra. Conservadora de Marcas acoger el presente recurso de reposición; y, en consecuencia, se sirva acoger la presente anotación, actualizando la razón social de mi Representada y titular del presente registro de marca número 1.391.977, desde Comercializadora Nerthus SpA a NERTHUS SPA. 11. Finalmente, hago presente a la Sra. Conservadora que, con esta misma fecha, el suscrito solicitó en la solicitud original que se rectifique el RUT del titular del mismo, desde el “14.620.884-3” 2 al 76.933.944-2. Que, en relación a las alegaciones del recurrente, es posible señalar lo siguiente: 1. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad de inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. 2. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada y, al tratarse del mismo titular que únicamente cambia de nombre debe corresponder su Rut con el solicitante de la anotación, procediendo solicitar dentro de plazo la rectificación del RUT del titular del registro. 3. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. 4. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. 5. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en la individualización del titular del registro debe ser subsanado en registro, no siendo suficiente subsanarlo en la anotación, como pretende el solicitante y conlleva a su rechazo, tal como ocurrió en el caso de autos. 6. Respecto de las alegaciones fundadas según lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 14, 18, 17 bis A y 22 de la Ley 19.039; Art. 41 de la Ley 19.880 y demás normas pertinentes resulta improcedente. 7. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo razonado precedentemente y lo dispuesto en los artículos 14, 18 bis E y 22 de la Ley N° 19.039, el Reglamento de la Ley N°19.039 y demás normas pertinentes, Resuelvo: A lo principal: No ha lugar a la reposición; al primer otrosí: Téngase por interpuesto recurso jerárquico, elévense los autos para su conocimiento y resolución del Director Nacional; al segundo otrosí: Téngase presente.
487068	1413732	Fernanda Paulina Matus Ramos, en calidad de Representante de	Surtiapp	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; 1.- Que, con fecha 08 de septiembre de 2025, ALTIPAL S.A.S solicitó bajo la anotación N° 487068, el cambio de nombre del titular del registro N° 1413732, marca Surtiapp, que distingue productos de la clase 9 y servicios de las clases 35 y 39. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento. 3.- Que, con fecha 29 de septiembre de 2025, se observó la anotación en el siguiente tenor "Aclare presentación. Según documento fundante corresponde a una transferencia por fusión." 4.- Que, con fecha 13 de octubre de 2025 el solicitante contestó la observación manifestando que mediante fusión la sociedad: ALTIPAL S.A.S (absorbente), absorbe a la sociedad: ALPAAR S.A.S.(absorbida) quedando la sociedad absorbente como continuadora legal de la primera, es por lo anterior que, la sociedad absorbida transfiere a título universal y gratuito a la absorbente todos los derechos de propiedad industrial sobre la marca antes individualizada, incluyendo sus registros, renovaciones, derechos de uso, licencias y demás prerrogativas que emanen de su titularidad conforme a la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial. 5.- Que, con fecha 27 de octubre de 2025 se notificó la resolución de rechazo de la citada anotación, toda vez que, de acuerdo a la documentación fundante acompañada por la actora, no correspondía anotar un cambio de nombre, sino que una transferencia total. Y, a la presentación de 13 de octubre de 2025: A lo principal: Conforme los argumentos y documentación acompañada: Estese al mérito de lo resuelto precedente; al otrosí: Por acompañado documento. 6.- Que, la resolución de observación referida en el punto tres dice relación con el principio de bilateralidad de la audiencia, lo cual no obsta a la imposibilidad de este instituto de modificar el tipo de anotación que se presenta. 7.- Que, con fecha 04 de noviembre de 2025, la solicitante dedujo EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN; OTROSÍ: EN SUBSIDIO, RECURSO JERARQUICO. argumentando lo siguiente: 1. Que, con fecha 8 de septiembre de 2025, se solicitó la inscripción de un cambio de nombre como anotación al margen. 2. Posteriormente, con fecha 29 de septiembre de 2025, US, observó la presentación, señalando lo siguiente: "Aclare presentación. Según documento fundante, corresponde a una transferencia por fusión." 3. Con fecha 13 de octubre de 2025, se dio respuesta a dicha observación, aclarando expresamente que, efectivamente, conforme a la Escritura Pública N° 3269 de fecha 4 de octubre de 2024, otorgada ante la Notaría 39 de Bogotá D.C. e inscrita en la Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2024 bajo el N° 03184947 del Libro IX, la sociedad ALTIPAL

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				S.A.S. (absorbente) absorbió a la sociedad ALPAAR S.A.S. (absorbida), quedando la primera como continuadora legal de la segunda. 4. En virtud de dicha fusión, la sociedad absorbida transfirió, a título universal y gratuito, a la sociedad absorbente todos los derechos de propiedad industrial sobre la marca individualizada, incluyendo sus registros, renovaciones, derechos de uso, licencias y demás prerrogativas derivadas de su titularidad, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial. Asimismo, se acompañó como documento fundante el Certificado de Existencia y Representación Legal N° A2ZEX8502639, apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, de fecha 14 de febrero de 2025, el cual acredita el proceso de fusión antes señalado. Sin embargo, y pese a que en la respuesta se aclaró debidamente que se trataba de una transferencia por fusión, la solicitud de anotación fue rechazada, indicándose que debía volver a ingresarse como una transferencia total. 5. Frente a ello, cabe preguntarse cuál es la utilidad de la instancia destinada a subsanar observaciones cuando, al hacerlo y corregir un error meramente formal —como es la clasificación de la solicitud—, se desatiende el contenido aclaratorio entregado, obligando a presentar nuevamente la solicitud y efectuar un nuevo pago de tasa por una cuestión ya subsanada en la respuesta. 6. En consecuencia, la falta de consideración de la contestación presentada vulnera principios esenciales del procedimiento administrativo, por lo que corresponde que dicha actuación sea revisada en esta instancia, a fin de restablecer el imperio del derecho y garantizar la debida ponderación de los antecedentes aportados. 8.- Que, en relación al recurso de reposición presentado con fecha 04 de noviembre de 2025, han de tenerse presente las siguientes consideraciones: 1. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. 2. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. 3. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. 4. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. 5. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación de una anotación de cambio de nombre en lugar de una anotación de transferencia, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo de plano, tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados. 6. Se hace presente lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la Ley N° 19.039, que señala la tasa a pagar por la presentación de una anotación marginal. En tal sentido la Ley establece expresamente el pago un determinado derecho a beneficio fiscal para cada anotación marginal, que debe ser acreditado al momento de su presentación y que no operará la devolución de tasas en aquellos casos en que la decisión de INAPI para las pretensiones del solicitante haya sido desfavorable. 7. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo precedentemente razonado y lo dispuesto en los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N° 19.039, el artículo 66 del Reglamento de la Ley N°19.039 y la Circular N°2 del año 2019 de INAPI y demás normas pertinentes, Se Resuelve: A lo principal: No ha lugar a la reposición; AL OTROSÍ: Téngase por interpuesto recurso jerárquico, elévense los autos para su conocimiento y resolución del Director Nacional.

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1632031	1632031: COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPANIA LIMITADA - Gustavo Camilo Merino Villablanca	HOMIE	Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1632073	1632073: Hernán Salvador López Saffie - Meeple Angel SpA	Pudú Juegos	Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1632092	1632092: PETLAND, INC - Adela Carmen Torres Hernández	Pet Land ATH	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1632096	1632096: Inmobiliaria e Inversiones Inepac SpA - Junce Xue	Los Angeles	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1632114	1632114: KAREN VALESKA MARTÍNEZ ACUÑA - María Rosario Vigneaux Ariztía	OutClass	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1632137	1632137: TP-LINK CORPORATION LIMITED - Oscar Alonso Jara León	VigIA Safe Defense	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1632196	1632196: FALABELLA S.A. - María José Correa Folch	Homy Wool	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1632267	1632267: SERVICIO DE BIENESTAR MULTIEMPRESAS ASOCIADAS - SOCIEDAD DE SERVICIOS DE RECURSOS HUMANOS EN BASA A GUARDIAS DE SEGURIDAD LIMITADA	SERVIMA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1632308	1632308: CORPESCA S.A. - Claudio Antonio Pérez Bruzzone	erizos del paralelo 21	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1632332	1632332: COMERCIALIZADORA TBR LIMITADA - Buska SpA	BUSKA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2 al 4, por acompañados, con citación.
1632336	1632336: PRUNE S.A - Boutique jonathan gabriel mena hill E.I.R.L.	Ziqyou	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1632342	1632342: Inversiones San Antonio Spa - Misael Elías Guerrero Lara, Rodrigo Antonio Guerrero Cabezas y Robinson Hernán Méndez Tapia	Panadería Bethel el pan de cada día	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1632373	1632373: Naviera Orkaustral SpA - ORKAUSTRAL SERVICIOS SPA	SERVICIOS ORKAUSTRAL SpA.	
1632385	1632385: NUTRACEUTICAL WELLNESS INC - Westerlo S.A.	NUTRIFOL	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1632409	1632409: CASAS Y CASAS LIMITADA - Mayron Enrique Soudy Riveros	LA CASA DEL SOLDADOR	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1632432	1632432: Massimo Funari - JYB SPA	Massimo	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1632441	1632441: MASTER MARTINI CHILE SPA - COMERCIAL TAKKELU SPA	Simona	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1601592	1601592 - Jorge Alberto Pozo Ruiz De Gamboa - PERRY ELLIS INTERNATIONAL EUROPE - SOCIEDAD SIETE PORTONES SPA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Cachagua Classics	A escrito de fecha 26/08/2025 Como se pide. 1.-Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común, en cuanto a los productos, que intenta amparar. 2.- Efectividad que el demandante Perry Ellis International Europe Limited es el creador de la o las marcas mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda para distinguir los productos pedidos de la clase 25 u otros relacionados. 3.- Efectividad que el demandante Perry Ellis International Europe Limited es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la o las marcas mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda para distinguir los productos pedidos de la clase25, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado de la o las marcas mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda el oponente Perry Ellis International Europe Limited, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados. 5.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca
1604061	1604061: STANLEY BLACK & DECKER, INC. - PACIFIC MARKET INTERNATIONAL, LLC	STANLEY GOAT	A escrito de fecha 25/08/2025 y 08/09/2025 Como se pide.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		1.- Efectividad que el demandante es el creador de la familia de marcas STANLEY para distinguir los productos pedidos de la clase 21. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la familia de marcas STANLEY, para distinguir los productos pedidos de la clase 21, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la familia de marcas STANLEY, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 21. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión de la familia de marcas STANLEY invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente STANLEY, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1607497	1607497 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - EUROLAB LTDA. - OPKO CHILE S. A.	VOLOX	A escrito de fecha 28/08/2025 folio 106476 Por ahora no ha lugar.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		A escrito de fecha 28/08/2025 folio 106487 Como se pide 1.- Efectividad que el demandante LABORATORIOS SAVAL S.A es el creador de las marcas VOLAM, VOLAN, ELOX, VULAX, VALAX y XOLOF, para distinguir los productos pedidos de la clase 5 2.- Efectividad que el demandante LABORATORIOS SAVAL S.A es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de las marcas VOLAM, VOLAN, ELOX, VULAX, VALAX y XOLOF, para distinguir los productos pedidos de la clase 5, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado las marcas VOLAM, VOLAN, ELOX, VULAX, VALAX y XOLOF, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 5. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1585890	1585890 - María del Carmen García Domínguez - Francisca Fernanda Meza Navarro. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	La Semilla	A escrito de fecha 27/03/2025: Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1590373	1590373 - SMART TRADE SPA - PASTA LOCA SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LOQUISSIMA PASTA	A escrito de fecha 27/08/2025 y 19/11/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
991801689	991801689: ITF-Labomed Farmaceutica Limitada - VECTEM, S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Vectem	A escrito de fecha 27/08/2025 Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1576675	1576675: Industrias Vanni S.A. - Fernando Antolin Skvirsky Toledo	UNIVERSAL	Fallo de aceptación a registro
1577193	1577193: Industrias Vanni S.A. - Fernando Antolin Skvirsky Toledo	QUÍMICA UNIVERSAL	Fallo de aceptación a registro
1577196	1577196: Industrias Vanni S.A. - Fernando Antolin Skvirsky Toledo	QUÍMICA UNIVERSAL	Fallo de aceptación a registro
1580847	1580847 - FERROSTAAL CHILE S.A.C.- Hernán Alejandro Barsocchini Zablah.	Dream Graphics	Fallo de rechazo
1581488	1581488: INVERSIONES MENDOZA S.A. - ALMATAC S.A.	Ladera	Fallo de aceptación a registro
1583352	1583352: Mopatex S.A. - PESCA CISNE S.A - Alejandro Javier Becerra De La Fuente	EL CISNE	Fallo de rechazo
1584947	1584947 - Arno Ricardo Holz Ostvig - Margarita Del Carmen Eugenio Huentelicán.	Sabor Casero Hecho Con Amor	Fallo de aceptación a registro
1585351	1585351: EMPRESAS CAROZZI S.A - Tomás Matías Del Campo Dutrey	Tio Tom	Fallo de aceptación a registro
1585408	1585408: AUDI AG - CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.	A05	Fallo de rechazo
991633904	991633904: Importadora y Exportadora H.J. Ltda - Monsieur Patrick MOURATOGLOU	M	Fallo de aceptación a registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1511936	1511936: REBELS GOLF SpA - Diego Fidel Blas Rex	REBEL	Certificación de decisión en firme por no recurso
1561394	1561394 - SISTEMAS ANALÍTICOS S.A. - ENVABOLSAS SpA.	BIOPACK	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1568441	1568441 - LABORATORIOS GARDEN HOUSE FARMACÉUTICA S.A. - SEA GARDEN S.A. - Andrea Cecilia Barrientos Puche.	GARDEN HOUSE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1574352	1574352 - EXTRUDER S.A. - QUANTUM INTEGRAL S.A. - Benedicto Antonio Osorio Flores.	Nutripet Limitada	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1574704	1574704 - AGRO PIEMONTE S.A: - BIOAMERICA S.A.	BIOHUMIC	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1577068	1577068 - MANUFACTURA DE CALZADOS SAN MIGUEL LTDA - CONSTANZA POLETH NAVARRETE NAVARRETE.	REVENGE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1577186	1577186: Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A. - Barry Cristóbal Cruces Pérez	HOTEL VITALI CONCEPCIÓN	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1577916	1577916: LUIS BERNABE BASTIAS DIAZ - Nicolás Elías Marín Colihuinca	FUNDACIÓN BETESDA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1578312	1578312: Patricio Félix Meza Flores - Felipe Ignacio Eguiguren Eyzaguirre	Avista_chile	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1579697	1579697 - COMERCIAL PICHARA SPA - Emily Andreina Peinado Cedeño	MI-MI	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1584695	1584695 - COFFEE-BIKE GMBH - ASESORIAS E INVERSIONES CARS AND COFFEE CHILE SPA.	BIKES & COFFEE CHILE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1568361	1568361 - INMOBILIARIA POWER CENTER LIMITADA - Kevin Alejandro Díaz Cáceres.	Travesia Austral Diseño y Turismo	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1568510	1568510: UPL CORPORATION LIMITED - COMPO EXPERT GmbH	MAGNA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
991764493	991764493: VERTERQUÍMICA LTDA. - Tolsa S.A.	ATOX	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 2° otrosí: Al N° 1 Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. A loa N° 2 al 4 ocúrrase ante quien corresponda.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1563172	1563172 - NBC UNIVERSAL MEDIA LLC - Sociedad Comercial Ibañez Muñoz Ltda. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HIELOS CHILI WILLI	Resolviendo escrito de fecha 29-12-2025: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 10-02-2026.**
1589439	1589439: INSTAGRAM, LLC - Developen Technology SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Integram	Resolviendo escrito de fecha 24-12-2025: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 13-02-2026.**
1589654	1589654 - INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S. - Francisco Apolonio Cid Rubilar Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	COBCOFFEE	Resolviendo escrito de fecha 24-12-2025: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que,

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 13-02-2026.**
1592679	1592679: THE GILLETTE COMPANY LLC - XIANTU YANG Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	Geeleete	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante THE GILLETTE COMPANY LLC, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2025, según folio 2184: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022-, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link: https://meet.google.com/nmq-jiud-gsj el día 13-02-2026 a las 10:00hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl
1592679	1592679: THE GILLETTE COMPANY LLC - XIANTU YANG Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Geeleete	A escrito de fecha 26/08/2025 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al primer otrosí: Téngase presente Al tercer otrosí: como se pide.
1592679	1592679: THE GILLETTE COMPANY LLC - XIANTU YANG Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Geeleete	A escrito de fecha 15/12/2025 No ha lugar por ahora

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1592760	1592760 - GRUPO COLGRAM S.A. - Orio Corporation. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	SINCERELY Frog EST. 2012	
1595029	1595029 - INVERSIONES COUSIÑO MACUL LIMITADA - Carlos Iván Saavedra Cid. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	FINISTERRA	A escrito de fecha 15/12/2025 Estese al mérito de autos
1595029	1595029 - INVERSIONES COUSIÑO MACUL LIMITADA - Carlos Iván Saavedra Cid. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FINISTERRA	A escrito de fecha 27/08/2025 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al otrosí: Téngase presente
1595998	1595998: MARITIMA VALPARAISO-CHILE SPA - Comercial Fernando Khamis Nazal EIRL Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MARVAL	A escrito de fecha 27/08/2025 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al otrosí: Téngase presente
1595998	1595998: MARITIMA VALPARAISO-CHILE SPA - Comercial Fernando Khamis Nazal EIRL Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MARVAL	A escrito de fecha 15/12/2025 Estese al mérito de autos
1598864	1598864 - Bruno Drusolino Antonio Luis Sacco Masotti - ITV Studios Limited. Resolución de trámite contencioso oposiciones	LA DIVINA COMIDA	Vistos y teniendo presente que con fecha 2/01/2026 aparece la inclusión en estado diario de resoluciones que dicen relación con la solicitud de autos, lo cual no corresponde conforme al mérito de autos: Resuelvo déjese sin efecto dicha inclusión en estado diario.
1599278	1599278: HERO CZECH S.R.O. - Garibaldi S.A. - Avinash Kaul Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SUNAR	Resolviendo escrito de fecha 24-12-2025: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 18-02-2026.**
1601592	1601592 - Jorge Alberto Pozo Ruiz De Gamboa - PERRY ELLIS INTERNATIONAL EUROPE - SOCIEDAD SIETE PORTONES SPA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Cachagua Classics	A escrito de fecha 10/12/2025 No ha lugar por ahora
1603364	1603364 - MARVEL CHARACTERS, INC. - Thomas Bernier Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AVENGER	Resolviendo escrito de fecha 24-12-2025: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 09-02-2026.**
1606010	1606010 - UNILINK INTERNATIONAL HOLDINGS INC. - Biotech Solutions SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Onelink Solutions	Resolviendo escrito de fecha 24-12-2025: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 13-02-2026.**
1611252	1611252: Mecánica y Automóviles Chiappe SA - BANCO DE CREDITO E INVERSIONES Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MACHBANK	A escrito de fecha 27/08/2025 A lo principal: Previo a proveer aclare limitación de cobertura, en relación con cobertura solicitada originalmente. Dentro del plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no limitada la cobertura. Al primer otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1611447	1611447: PREBEL S.A - Contandem SpA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Vilú	A escrito de fecha 27/08/2025 folio 105848 Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 03 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1616056	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	STRONG ENERGY	Resolviendo escrito de fecha 04/11/2025: Previo a proveer, Señale número de custodia de poder respecto de MARCELO ESTEBAN YÁÑEZ ESCOBAR, y FELIPE MANUEL OSSES GUERRERO, dentro de 30 día hábil, toda vez que el N° 236467 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1631287	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	Engañando a Murphy	Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 29/12/2025 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 06/08/2025, para todo efecto. Pasen los autos, para resolución definitiva.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1632373	1632373: Naviera Orkaustral SpA - ORKAUSTRAL SERVICIOS SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SERVICIOS ORKAUSTRAL SpA.	A la presentación de fecha 29/09/2025: Téngase presente, el registro de poder.
991808162	991808162: Reno Chile S.A. - FUCHS SE Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RENOCAST	Resolviendo escrito de fecha 23-12-2025 folio 158985: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
991822142	991822142: LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.- FDS BEAUTY CONSULTING, UNIPESSOAL LDA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EVAN CARE	Resolviendo escrito de fecha 24-12-2025: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 16-02-2026.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/01/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada

Loreto Fabiola Trejo Vega
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Santiago, Chile
Firmado el 07-01-2026 11:00